



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LA REPARACIÓN  
INTEGRAL Y LOS MECANISMOS PARA DAR  
SEGUIMIENTO A SU CUMPLIMIENTO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS:** Karina Maribel Alvarez Viscaino

Rocío Gisela Rivas Reinoso

**DIRECTOR:** Dr. Fernando Esteban Ochoa Rodríguez Mgs.

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LA REPARACIÓN**

**INTEGRAL Y LOS MECANISMOS PARA DAR**

**SEGUIMIENTO A SU CUMPLIMIENTO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN**

**DEL TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORAS:** Karina Maribel Alvarez Viscaino

Rocío Gisela Rivas Reinoso


**DIRECTOR:** Dr. Fernando Esteban Ochoa Rodríguez Mgs.

**CUENCA - ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

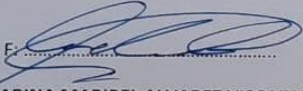
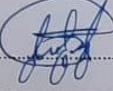
# DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p>DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD</p>	<p>CÓDIGO: F – DB – 34 VERSION: 01 FECHA: 2021-04-15 Página 1 de 1</p>
---	--	--

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

KARINA MARIBEL ALVAREZ VISCAINO portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106354640 y ROCIO GISELA RIVAS REINOSO portadora de la cédula de ciudadanía N° 0106734411. Declaro ser el autor de la obra: "Análisis de la normativa de la reparación integral y los mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 22 de septiembre de 2022

 F: .....	 F: .....
<p>KARINA MARIBEL ALVAREZ VISCAINO C.I. 0106354640</p>	<p>ROCIO GISELA RIVAS REINOSO C.I. 0106734411</p>

[www.ucacue.edu.ec](http://www.ucacue.edu.ec)

## CERTIFICADO DEL TUTOR



### CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por KARINA MARIBEL ALVAREZ VISCAINO y ROCIO GISELA RIVAS REINOSO, con el Tema Análisis de la normativa de la reparación integral y los mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento, bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Fernando Ochoa', written over a horizontal line.

Dr. Fernando Esteban Ochoa Rodriguez, Mgs.  
Tutor

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo de titulación a mi familia, Ángel, Byron, Lenin, Abigail que son y serán mi fortaleza para cumplir cada una de mis metas personales y profesionales, en especial a mi madre Blanca, que con su paciencia, apoyo incondicional y amor me ha acompañado en cada momento de mi vida y ha sido mi sostén para cada una de las dificultades que se me han presentado inspirándome para seguir adelante.

A mi compañera y amiga Gisela que juntas desde el primer año hemos logrado cumplir cada una de las metas propuestas en nuestra vida profesional.

**Karina**

Dedico el presente trabajo de titulación a Dios por permitirme vida y salud para poder cumplir uno de mis propósitos que es ser abogada. A mis padres, Olga y Rigoberto, por brindarme su amor, apoyo, comprensión y educación durante esta hermosa carrera. A mis hermanas, Richar, Ruth, Raquel y Rosa, por su ejemplo los cuales me enseñaron que con esfuerzo y perseverancia se encuentra el éxito. A mis sobrinos, Kerly, Monserrah, Alejandro y Daniela quienes con su cariño me animaron a no desistir nunca.

Finalmente, a mi gran amiga Karina que fue mi ancla en todos estos años.

**Gisela**

## **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, agradecemos a la Universidad Católica de Cuenca, por habernos abierto las puertas y hacernos parte de ella, así como también a los diferentes docentes que nos brindaron sus conocimientos y apoyo para seguir adelante día a día.

Agradecemos, también a nuestro Asesor de Tesis el Dr. Fernando Ochoa Mgs. por habernos brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, así como también por haber tenido toda la paciencia del mundo para guiarnos durante todo el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, agradecemos a nuestros amigos, compañeros y familiares que estuvieron presentes a lo largo de toda la carrera, posteriormente en la evolución y desarrollo total de nuestra tesis. Gracias a todos

## **RESUMEN**

A partir de la Constitución del 2008 se instauró en Ecuador un modelo constitucional, el cual busca tutelar el efectivo goce y ejercicio de todos los derechos constitucionales. Se crea la figura jurídica de la Reparación Integral, la cual, asume un rol esencial y, por tanto, se configura como un derecho humano, siendo obligación del Estado supervisar que esta se cumpla en todas sus fases y procedimientos para garantizar que los derechos conculcados sean resarcidos, no obstante, la fase de seguimiento de dictámenes y sentencias constitucionales, responde al procedimiento subsidiario entorno a las decisiones dictadas por la Corte Constitucional, debido a la carga procesal no se da seguimiento a todos, pues las partes interesadas deben solicitar que se dé seguimiento o a su vez debe tratarse de un caso mediático, lo cual vulnera el precepto constitucional que toda sentencia termina con su ejecución. Esta situación ha generado interés en la comunidad jurídica ecuatoriana. Por lo que, se enmarco la reparación integral desde un punto de vista histórico, evolutivo y doctrinario, se realizó una comparación con la legislación colombiana. Este trabajo tiene una orientación sistemática, debido a, la naturaleza de esta investigación, los resultados que se obtuvieron tienen la finalidad de establecer las deficiencias que tiene la fase de seguimiento de sentencias para reparar las vulneraciones cometidas. Por lo que se puede determinar que el Estado como responsable de tutelar los derechos de las personas deberá crear mecanismos idóneos para que todas las fases se cumplan a cabalidad.

### **PALABRAS CLAVES**

Daño, Mecanismo, Reparación Integral, Jurisprudencia Constitucional, Derechos Humanos.

## **ABSTRACT**

Since the 2008 Constitution, a constitutional model was established in Ecuador to protect the effective fulfillment and exercise of all constitutional rights. The legal figure of Integral Reparation is created, which assumes an essential role. Therefore, it is configured as a human right, and the State must ensure that this is accomplished in all its phases and procedures to compensate for violated rights. Nevertheless, in the follow-up phase of constitutional rulings and sentences responds to the subsidiary procedure around the decisions issued by the Constitutional Court; due to the procedural burden, not all of the decisions are followed up since the interested parties must request that they be followed up or, in turn, they must be media cases, which violates a constitutional precept that every sentence ends with its execution. This situation has generated interest in the Ecuadorian legal community. Therefore, integral reparation was framed from a historical, evolutionary, and doctrinal point of view, and a comparison with Colombian legislation was made. This work has a systematic orientation due to the nature of this research. The results establish the deficiencies of the follow-up phase of sentences to repair the violations committed. Therefore, it can be determined that the State, responsible for protecting people's rights, must create suitable mechanisms to comply with all phases fully.

### **KEYWORDS :**

Damage, Mechanism, Integral Reparation, Constitutional Jurisprudence, Human Rights.

## ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD .....	I
CERTIFICADO DEL TUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN.....	V
PALABRAS CLAVES .....	V
ABSTRACT.....	VI
KEYWORDS .....	VI
ÍNDICE .....	VII
INTRODUCCIÓN .....	1
METODOLOGIA .....	4
CAPITULO I.....	5
1.1. Estado de Derecho.....	5
1.2. Derechos Fundamentales y Humanos. ....	6
1.4. El Daño.....	8
1.5. Característica del daño. ....	10
1.6. Tipos de daño. ....	11
1.6.2. Daño Moral o Justicia Inmaterial. ....	12
1.6.3. El daño comprende.....	13
1.6.4 Daño Psicológico.....	14
1.6.5. Daño Físico.....	15
1.6.6. Daño Social. ....	16
1.7. Reparación.....	17
1.8. La reparación del daño. ....	18
1.9. Responsabilidad.....	20
1.10. Evolución Histórica de la reparación integral. ....	22
1.11. Aproximación histórica de la reparación integral. ....	23
1.12. Reparación integral en la actualidad .....	26
1.13. Tipos de medidas de+ reparación integral.....	31
1.13.2. Restitución .....	31

1.13.3. Rehabilitación .....	32
1.13.4. Satisfacción.....	32
1.13.5. Garantías de no repetición. ....	32
1.13.6 Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar .....	32
1.13.7. Reparación económica.....	33
CAPITULO II .....	35
2.1. Reparación Integral en la Jurisprudencia del Estado Ecuatoriano .....	35
2.2. La reparación integral en términos de la Corte Constitucional .....	36
2.3. Disertación jurídica emitida por la Corte Constitucional entorno a la reparación integral.....	40
2.4. Reparación Integral en la Jurisprudencia del Estado Colombiano .....	48
CAPITULO III .....	58
3.1. Mecanismos de reparación integral Colombia y Ecuador .....	58
3.2. Los parámetros de supervisión en torno al cumplimiento de sentencias necesitan de una estandarización.....	62
3.3. La fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales se incorporó a la Corte Constitucional del Ecuador. ....	63
Las acciones Jurisdiccionales de Incumplimiento y la por Incumplimiento.....	66
CONCLUSIÓN:.....	71
RECOMENDACIONES .....	74
BIBLIOGRAFÍA .....	75
ANEXOS .....	77

## INTRODUCCIÓN.

En el cometimiento de un acto vulnerador de derechos que genera daños, uno de los objetivos fundamentales del Estado es la reparación integral a la víctima, debido a que, al estar consagrado en los cuerpos normativos es una obligación velar por un cumplimiento eficiente. Pues como se mencionó la reparación integral es una obligación estatal, ya que su objetivo principal es devolver a la persona cuyos derechos han sido conculcados al estado anterior en el cual se encontraba antes de la vulneración de sus derechos. En este mismo sentido la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra de acuerdo en que la reparación integral es una obligación que debe ser cumplida por el aparato estatal a fin de tutelar el ejercicio pleno y por consiguiente efectivo de los derechos consagrados en la Carta Magna acorde a lo que establece los instrumentos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Referente a lo que manifiesta la normativa ecuatoriana con la reforma de la Constitución del 2008 se incorporó la figura de la reparación integral la misma que servirá como medio de reconocimiento y por ende la compensación al derecho de una persona que ha sufrido alguna vulneración. Según lo que establece el doctrinario Merck Benavides, “en torno a la reparación integral la cual involucra medidas con la finalidad de suprimir los efectos generados a raíz de vulneraciones cometidas y lograr su efectiva indemnización” (Benalcázar, 2019). Se puede aseverar entonces, que la reparación integral está conformada por aquellas medidas cuya finalidad es la de suprimir o enmendar los efectos que se han generado en la víctima a raíz de una vulneración sufrida.

En donde tanto los instrumentos internacionales al igual que la jurisprudencia emitida por los diferentes órganos de protección de derechos, como lo son la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), estos órganos han manifestado que la reparación integral en su esencia debe garantizar tres aspectos que exista proporcionalidad entre los derechos conculcados, su gravedad y los

efectos o daños ocasionados. Actualmente, se ha llegado a un acuerdo internacional en el cual se menciona qué, para efectos metodológicos, qué existen diferentes medidas en temas de reparación a las cuáles deberían tener acceso las personas a las cuales se les haya conculcado alguno de sus derechos los mismas que pueden ordenarse teniendo en consideración cinco directrices concretas: en primer término, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, la restitución y por último garantizar la no repetición.

Por ende, el problema se debe que en el Ecuador existe una ausencia notable de ciertos mecanismos para garantizar la reparación integral, de manera que, atenta contra los derechos fundamentales de las personas, por lo cual, la reparación tiene que ser óptima teniendo como finalidad principal asegurar que la persona cuyos derechos ha sido conculcados, reciba una restauración tanto de material como inmaterial.

Este trabajo investigativo se desarrollará mediante un enfoque cualitativo, ya que, se pretende analizar la reparación integral de las víctimas desde diferentes puntos de vista, como; doctrina, leyes y jurisprudencia. En consecuencia, esta investigación se encuentra separada por tres capítulos, de modo que, la metodología que se atribuye es el método sistemático, por tanto, en el capítulo uno se analizará la reparación integral partiendo desde su evolución histórica a través de lo establecido por la doctrina.

Por otro lado, en el segundo capítulo se examina lo dispuesto por la jurisprudencia Ecuatoriana y Colombiana respecto a los mecanismos para la reparación integral, en donde, las singularidades en temas de reparación integral se encuentran sistematizadas a raíz de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual asevera el compromiso de este organismo y los Estados signatarios para concretar el derecho a la reparación de aquellas personas que han sido víctimas de alguna vulneración a sus derechos fundamentales, por lo cual resulta necesario hacer un estudio comparativo con el fin de observar cómo otros Estados emplean esta institución jurídica.

En definitiva, en el tercer capítulo se determinará a través de derecho comparado si otra legislación siendo el caso Colombia aplican los mecanismos de reparación integral de forma eficiente, en razón que, este objetivo específico permite identificar cómo es la aplicación de la reparación integral. Lo que se busca es analizar el desarrollo que ha tenido la reparación integral en torno a la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la acción de incumplimiento de dictámenes y sentencias dado que esta opera como una garantía de que se va a ejecutar la reparación integral y en definitiva exponer todo lo referente a la fase de seguimiento debido a que este es un mecanismo que ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos luego se implementó en la Corte Constitucional ecuatoriana para así certificar el cumplimiento efectivo de las medidas tomadas entorno a reparación integral.

Por consiguiente, el Ecuador está en el deber de implementar mediante una autoridad competente mecanismos eficaces para reparar a la víctima, siendo este un derecho reconocido por la Constitución de la República y tratados internacionales. Esta investigación permite analizar como un manejo adecuado de los diferentes lineamientos facilita que la reparación integral sea aplicada de manera precisa, de forma que, se prevé la vulneración de más derechos.

## **METODOLOGIA.**

La metodología de investigación jurídica integra técnicas e instrumentos a aplicar en el proceso de investigación, cuyo producto final es conocer, enseñar, y estudiar al derecho como objeto de estudio científico, permitiéndonos aclarar y precisar el problema gnoseológico que rodea al derecho. (Rafael Sánchez Vázquez, 1990)

La presente investigación tiene un enfoque sistemático, y comparado basado en el análisis de la legislación que regula la reparación integral en Ecuador vista desde la doctrina, tratados internacionales y jurisprudencia Ecuatoriana tanto como Colombiana puesto que esta última cumple con los parámetros que deberían existir para otorgar una reparación integral pura ante la vulneración de un derecho, de esta manera se identificarán los problemas de la interpretación y aplicación del tema en cuestión, tomando distintos enfoques y perspectivas, se busca recopilar información aportada por distintos autores y legislaciones con el afán de exponer sus perspectivas y compararlas con los principios constitucionales y las controversias causadas con la aplicación de la reparación integral.

Todas las perspectivas que se analicen estarán acordes las unas con las otras puesto que un precepto o una cláusula deben analizarse en conjunto con los demás preceptos y cláusulas de las que forman parte del ordenamiento en cuestión, la razón nace en que la norma no solo está dada por los términos que expresa y su articulación si no por su relación con las demás normas y preceptos jurídicos que versen sobre lo mismo, puesto que entre ellas se complementan. (Víctor Anchondo Paredes, 2012)

## CAPITULO I

### 1.1. Estado de Derecho.

Se puede definir al estado de derecho como “aquel principio de gobernanza en el cual tanto personas, como entidades e instituciones, privadas y públicas, inclusive el Estado se encuentran regidas a leyes cuya promulgación es pública, su cumplimiento es de forma igualitaria y se aplican con independencia, en concordancia con las normas y principios emitidos por los derechos humanos. De igual forma, se requiere la adopción de medidas para que se garantice los principios de primacía de la ley, división de poderes, paridad ante la ley, participación en la toma de decisiones, transparencia legal, procesal, legalidad y la no arbitrariedad, asimismo estos principios guardan una estrecha relación con las diferentes normas de derechos humanos.”. (Informe del secretario general sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos) Documento PDF (S/2004/616).

Este concepto se encuentra incorporado en el Preámbulo de la Carta de Las Naciones Unidas, en donde se manifiesta que uno de los objetivos es “Instaurar situaciones en base a las cuales se pueda conservar la justicia, el respeto a los deberes procedentes de los tratados entre otras fuentes derecho internacional”. También, otro objetivo de este organismo es “Lograr el arreglo de controversias, y de esta forma precautelar la paz, mediante la utilización de medios pacíficos en concordancia del derecho internacional y la justicia”. La Declaración de Derechos Humanos de 1948 le otorga al estado de derecho un lugar céntrico al mencionar que es “fundamental que los derechos humanos sean preservados por un régimen de derecho, con la finalidad de que el ser humano no se vea obligado al levantamiento contra la tiranía y la opresión...”

La Asamblea General, en su sexagésimo séptimo periodo celebró el 24 de septiembre del año 2012, una reunión en la cual reconoció el lugar central del Estado de derecho en planos tanto nacional como internacional. Esta reunión sirvió como precedente para que los Estados signatarios, la sociedad civil y las diferentes

organizaciones no estatales se comprometieron a fortificar el Estado de derecho. En esta reunión se aprobó una Declaración, en la cual los Estados Integrantes ratificaron su responsabilidad con el estado de derecho, además de detallar las medidas que se implementaran para proteger diferentes aspectos del mismo. Pues se menciona que debe aplicarse a todos los Estados, organizaciones internacionales incluyendo las Naciones Unidas, además, todas las personas, como las entidades gubernamentales y no gubernamentales, inclusive el Estado deberán acatar las diferentes leyes y tienen derecho a la misma protección sin discriminación alguna.

En esta Declaración se realiza una vinculación de los tres pilares fundamentales de las Naciones Unidas: como lo son la seguridad, la paz, el desarrollo y los derechos humanos, en definitiva, en un Estado de Derecho la finalidad de los encargados de administrar justicia como en el caso de los jueces y juezas deberán precautelar y garantizar la dignidad de todas las personas, y la utilización de los diferentes cuerpos legales vigentes en la legislación ecuatoriana con apego a la ética profesional, debido a que, si se aplican leyes de forma arbitraria se genera un marco de inseguridad jurídica.

## **1.2. Derechos Fundamentales y Humanos.**

Los derechos fundamentales son aquellas cualidades o valores permanentes que posee el ser humano que se encuentran reflejados dentro de las diferentes Constituciones de los Estados encontrándose en el eslabón más alto de nuestra jerarquía normativa, por lo tanto, son objeto de protección jurídica dentro de la cual se instauran garantías, derechos y deberes de los cuales gozan todas las personas que se encuentren dentro del territorio Estatal.

Según lo que menciona el doctrinario Ferrajoli, los derechos fundamentales son definidos como “derechos subjetivos, es decir, corresponden universalmente a todas las personas en cuanto a encontrarse dotados del denominado status de persona, que tenga capacidad de obrar o en definitiva sean ciudadanos”. (Ferrajoli, 1999, pág. 37). Siguiendo con esta misma línea, Carbonell define a los derechos fundamentales como, “aquellos derechos humanos que se encuentran constitucionalizados”. (Carbonell, 2007).

Los dos doctrinarios coinciden en que los derechos fundamentales se encuentran plasmados en la Constitución, que es la norma suprema de cualquier estado, y su aplicación es obligatoria en el territorio Estatal, siendo la tutela Judicial efectiva estipulada en el art.75 de la Carta Magna uno de los derechos fundamentales de gran importancia debido a que limita el poder público, siendo este uno de los derechos que posee un ciudadano y le otorga protección frente al poder judicial , ya que, garantiza el acceso a la justicia, al uso de recursos sencillos, rápidos y efectivos. Esta concepción surge del estado de Jellinek, teoría moderna la misma que posiciona al ciudadano como un ser capaz de poseer derechos y exigir su cumplimiento frente al estado dando cumplimiento al bien común, y garantizando la igualdad material y formal.

Los derechos humanos por su parte, son derechos intrínsecos como tal al ser humano, que los posee por el hecho de ser persona, sin distinción y sin la necesidad de pertenecer a una u otra nacionalidad, son protegidos internacionalmente por el derecho internacional, también es importante mencionar que para que estos derechos sean reparados y reconocidos no es necesario que su contenido textual se encuentre estipulado en alguna legislación, al ser intrínsecos al ser humano tienen la posibilidad de ser exigidos.

### **1.3. Vulneración de derechos fundamentales.**

La concepción “vulneración de derechos”, hace referencia a cualquier transgresión a los derechos fundamentales de toda persona sin distinción alguna, la vulneración de estos derechos puede ser constitutiva o no de delito, dependiendo de los daños generados. Independientemente de si se ocasiona o no un delito, el hecho de vulnerar algún derecho ya es grave, es por ello que los Estados están en la responsabilidad de adoptar acciones destinadas a la prevención de estos hechos, por consiguiente, crear mecanismos de restitución de derechos si estos ya han sido conculcados.

A su respecto la Convención Americana hace referencia al derecho a una garantía judicial específica, orientada a la protección de los derechos de las personas

de forma efectiva, en el caso de existir alguna vulneración de sus derechos. El art.25 del instrumento, menciona el derecho de todos y todas de tener a su disposición recursos, rápidos, efectivos y sencillos frente a la vulneración de estos derechos y estos recursos deberían tener el carácter de judicial, aunque exista la admisión de otros recursos, siempre y cuando sean positivos, para la tutela de “derechos, fundamentales”. Los compromisos estatales provienen de la vinculación entre los artículos 1,1, y 2, 25 de la Convención Americana.

#### **1.4. El Daño**

La palabra daño, es definida por la Real Academia Española de la Lengua, como la acción y efecto de dañar. En donde la expresión dañar etimológicamente procede del latín “damñare” que es básicamente condenar, desde esta perceptiva el daño es entendido como la condena que se le atribuye a una persona en razón de su acción u omisión. La RAE al referirse a dañar señala que es causar molestia, detrimento, dolor o menoscabo; así como también se entiende por dañar el echar a perder una cosa o maltratarla, estropear algo. De esta definición se deslinda que el daño surge como consecuencia de una acción u omisión que involucra el dolor, menoscabo, molestia, detrimento, maltrato, sufrimiento de una persona o cosa. (Diccionario de la Lengua Española versión 23.5 en línea, 2022)

En el ámbito jurídico preexisten varias teorías relacionadas al daño, una de ellas tiene un enfoque que percibe al daño como el resultado de un hecho ilícito generando afectaciones al interés de la víctima, otros doctrinarios conceptualizan al daño como una afección realizada hacia el bien jurídico protegido, teoría que será objeto de análisis; y, una tercera teoría que se refiere al daño como el resultado de la vulneración de los derechos afines al bien jurídico protegido. En el plano jurídico el concepto de daño y su respectiva importancia tuvo su auge a fines del siglo XX, concretamente en la década de los 80, conjuntamente con el reconocimiento de la dignidad del ser humano y la filosofía jurídica es que se reconoce al daño como una institución jurídica.

Acorde a este mismo pensamiento Fernández (2002), menciona como atributo necesario de todas las personas a la libertad, cuya vulneración o limitación

conlleva necesariamente al daño. Dado que la libertad conjuntamente con otros derechos esenciales conforma la dignidad del ser humano, si existe la limitación a esta libertad en situaciones violentas o a su vez fácticas no establecidas en nuestra normativa jurídica constituyen daños a la persona. A su vez, Fischer (1928) , manifiesta que el daño: “percibe todos los perjuicios que el ser humano, sujeto del derecho, soporte en su persona y bienes jurídicos, excepto aquellos que se ocasionen el propio perjudicado.”. El doctrinario menciona que el daño se origina en la víctima y generando una afección a sus bienes jurídicos.

Por otra parte, Arturo Rocco manifiesta que el daño debe ser entendido como una sustracción o a su vez la disminución de un bien o como el sacrificio restricción de interés ajeno dado que una norma debe tutelar los derechos , concepto que va a la par con lo que manifiesta Carnelutti , cuando refiere al daño como una lesión al interés de una persona jurídicamente hablando se entiende el daño como aquella afección hacia una persona referente a su dignidad , hacia sus derechos, en donde la afección debe ser contraria o estar en oposición a lo que manifiesta el ordenamiento jurídico para que de esta forma se le categoriza como daño.

La legislación a su respecto manifiesta qué, no existe como tal una norma u ordenamiento que otorgue una definición expresa de lo que es el daño, pues el Código Civil en el Artículo 2214 , se restringe a señalar al daño como : “ Aquella persona que ha cometido un cuasidelito o delito y que por consiguiente ha causado daño a otra persona , se encuentra en la obligación de indemnizar ; sin tomar en consideración la pena que es el que le asignen las leyes por delito o cuasidelito cometido “.

De esta norma se deriva la existencia y por consiguiente la exigencia de la indemnización en el caso de causar algún daño, no como resultado una relación causal, dado que el daño genera consecuencias de naturaleza distinta para aquellos que sufren alguna afección, por lo tanto, la reparación es necesaria, generar un resarcimiento o restitución de los efectos generados y en definitiva del daño. Con lo que respecta al tema civil se tiene como una forma de resarcir el daño a la indemnización, la cual se basa en la indicación de un valor de tipo monetario el cual deberá cuantificar el lucro cesante y el daño emergente, dado que, el derecho

constitucional, cómo se ha venido analizando en este estudio está centrado en la indemnización integral como la reparación a la vulneración de un derecho fundamental.

### 1.5. Característica del daño.

- **Personal.** - El criterio principal es que el accionante logre evidenciar que ha sufrido algún daño; él perjuicio del cual ha sido víctima debe ser de carácter personal, lo que le permite acceder a la justicia y por tanto obtener una indemnización como efecto del perjuicio deslindado del daño.
- **Carácter cierto.** - En otras palabras, aquella persona que demanda a ver sufrido algún daño es el responsable de probar la existencia del perjuicio ya sea este presente o futuro lo que indica que debe considerarse la cuantía del perjuicio patrimonial o en definitiva denotar la gravedad de la afección, en caso de que se trate de una afección inmaterial. Referente al axioma del daño Tamayo, manifestó que “El daño puede considerarse como cierto cuando a los ojos del juzgador se presente evidencia de que la acción lesiva que ha causado o causará alguna disminución moral o patrimonial en el demandante”. (Tamayo, 2007, p, 339).
- **Perjuicio y daño no consolidado y consolidado.** Basándose en la premisa de que en el daño el perjuicio es futuro, de ahí que se hace mención a que el daño es sub causal de esta misma forma cuando el daño se produce con anterioridad a la sentencia judicial es daño consolidado o anterior, en cambio cuando se trata de un daño que se produce con posterioridad a la sentencia se refiere a un daño no consolidado.

## **1.6. Tipos de daño.**

Cuando hablamos de daño es necesario hacer énfasis en que éste puede ser de naturaleza variada y esto va de la mano con la dificultad que puede existir al momento de intentar dar una reparación de forma adecuada este daño por lo tanto se debe establecer dos categorías de forma general del daño en donde la primera es aquella que contempla el daño en función de su calidad ontológica es decir atiende a la naturaleza de quién ha sufrido el menoscabo o daño; por otra parte , la segunda categoría se centra en analizar las consecuencias que ha generado en definitiva el daño de esta manera en el sentido ontológico se encuentran los daños de naturaleza objetiva y subjetiva , en donde los primeros se refieren al que han sufrido todas las entidades de la naturaleza que no son personas sino cosas , en cambio el daño subjetivo se trata de aquellos que afectan a las personas , al ser humano.

Aquí se debe especificar que el titular del derecho es aquella persona que soporta el daño tanto en su persona como en las cosas de su propiedad (daño patrimonial). Por otra parte, al referirnos a las consecuencias que genera el daño, es decir la segunda categoría, igualmente encontramos dos tipos, uno referente a los daños que tienen características de ser indemnizado y el otro que se refiere aquellos daños que no pueden ser indemnizados si no que más puede hacer uso de otras medidas reparatorias. El daño se puede desemparejar entre daño y material y el daño inmaterial, acorde al sentido ontológico que ya se expuso con anterioridad; y para completar la clasificación puntualizaremos en que el daño inmaterial es aquel que representa dificultad en torno a su valoración y su reparación, en cambio el daño material es aquel que presenta una valoración de forma satisfactoria por consiguiente hace posible su reparación.

### **1.6.1. Daño material.**

También se lo puede denominar como daño patrimonial, dado que es aquella afección hacia los objetos y cosas sensibles del mundo, así lo establece Cabanellas (1994), al especificar que es aquel que: “implica sobre objetos o cosas apreciables por los sentidos”. Según Coello (2010) El daño material es el cual genera que la persona se vuelva pobre, por lo tanto, se entiende que la víctima, la persona que ha

sufrido la afección se ve desmejorado su patrimonio, su fortuna. Los doctrinarios citados son bastante específicos en sus proposiciones y de ello se puede derivar los elementos del daño material, en donde por un lado encontramos que el daño material recae sobre objetos y cosas que pueden ser perceptibles por los sentidos del ser humano, es decir en este ámbito no se puede tomar en consideración ilusiones, proyectos de vida, sentimientos o sueños, etc.

Posterior a ello, el objeto o cosa sobre la cual incurre la acción lesiva debe pertenecer a la propiedad de alguna persona para que se disponga como daño, por consiguiente, jurídicamente causar daño a una cosa no tiene relevancia alguna, sino que la importancia jurídica está en que el daño genere un desmejoro hacia una persona dado que es ella quien sufre el deterioro en su patrimonio. El daño material se puede verificar por el maltrato, menoscabo o inutilización del objeto o cosa en la cual está plasmada la acción, para que la acción lesiva genere consecuencias en el ámbito jurídico debe ser de carácter culposa o dolosa, en concordancia con lo que señala la norma sustantiva. Por lo tanto, se debe destacar que referente al daño material la norma civil señala como indemnización de los daños al daño emergente y al lucro cesante, en donde el primero se trata de la disminución patrimonial que el titular de la cosa sufre, en otras palabras, consiste en la pérdida de valor de la cosa.

Por otra parte, cuando nos referimos al lucro cesante nos estamos refiriendo a los ingresos que el titular, víctima o persona pierde como consecuencia del daño ocurrido los ingresos se deja de recibir desde que se generó el daño hasta que se efectúe una reparación. En torno al tema Tamayo manifiesta que: “existe daño emergente en el caso de que un bien económico (servicios, dinero, cosas) salió o saldrá del patrimonio del titular; no obstante, existe lucro cesante en el caso de que un bien económico que tenía que ingresar al patrimonio del titular de la acción no ingresó ni ingresará.” (1999, p.117) .

### **1.6.2. Daño Moral o Justicia Inmaterial.**

Para definir al daño moral, se ha visto en la necesidad de empezar definiendo a la moral, entendiéndose a esta como el conjunto de valores y caracteres que posee

una persona y que no se encuentran en el campo material ni de los sentidos, siendo que estas son las facultades espirituales que posee una persona en base a la cual desenvuelve su vida. Pues la moral es el conjunto de sentimientos pensamientos, ideología, que posee cada persona y que responde concretamente a su fuero interno, encontrándose en la libertad de denominarse por sí misma. Por lo tanto, el daño material significa la afección a la persona en torno a sus valores no patrimoniales, sino que más bien afecta a las cualidades espirituales que posee una persona entendiéndose como espiritual todo lo que no es físico ni material. Acorde a esta misma línea los tratadistas Baudry y Bande (1995.) definen el daño moral como “todo aquel perjuicio que no atenta al individuo en su cuerpo o en su fortuna.”

### **1.6.3. El daño comprende:**

El menosprecio que significa para la persona afectada el resultado de la afección, sufrimientos físicos el dolor causado por haber perdido a una persona amada, la pena, las inquietudes que en algunas ocasiones son el resultado del hecho dañoso. “Del precepto se desprende que aparte de no ser un daño material, se genera consecuencias de un hecho perjudicial, del delito; por lo tanto, todo delito o vulneración a los derechos fundamentales que posee un ser humano conlleva la producción de un daño moral, dado que siempre está presente el sufrimiento por la violación y vulneración de la que fue víctima un ser humano. Este tipo de daño puede ser verificado por la molestia, el dolor, el maltrato el sufrimiento o la degradación que ha sufrido un ser humano.

Dado que existe un evidente quebrantamiento de la dignidad de una persona. Para otorgar una reparación al daño moral también se toma en consideración el daño emergente y el lucro cesante, con una orientación distinta, pues se consideran elementos de reparación que en la actualidad han sido modificados y ampliados, se toma en consideración el nuevo concepto de proyecto de vida. El Código Civil ecuatoriano en su artículo. 2231 tutela el derecho a demandar la indemnización y reconocimiento del daño moral en el caso de que las acciones demandadas afecten a la reputación ajena, por medio de cualquier manera de difamación, de igual forma se puede exigir la indemnización a quien cause lesiones. (Codigo Civil, 2015)

Así pues, al ser la norma muy general y señalar que en el caso de existir un daño moral se puede reclamar en todo acto que genere un sufrimiento físico o psíquico como ansiedad, angustia, humillación, entre otras. Se da paso a una indemnización a Opción del juzgador en donde se deberá justificar que el daño moral surgió como resultado de una acción ilícita. Pues, la norma civil les otorga una especial protección jurídica a los derechos consagrados en la Constitución y tutelados por la ley, dilucidando que el derecho a la indemnización, y a la reparación existía mucho antes en nuestra normativa, por lo tanto, se mantiene, pero cuando se trata de daños que no son de naturaleza patrimonial optamos por hacer referencia a daños que ha sufrido una persona.

#### **1.6.4 Daño Psicológico.**

Dado que el ser humano es una unidad integrada por varios sistemas vitales, se debe destacar el rol que posee la mente o psiquis, pues, esta compone el conjunto de fenómenos y procesos mentales de un ser humano. Una persona como ser racional y libre desenvuelve su vida en base a sus creencias, pensamientos y conocimiento, lo que le permite lograr autonomía y por tanto orientarse en el mundo obteniendo independencia y comprensión de la vida, además de analizar como de cómo se proyectará en el futuro. En otras palabras,

la psiquis de una persona le otorga sus cualidades y le permite desarrollar su personalidad y por consiguiente su vida en donde la psiquis está concertada por diferentes procesos afectivos cognoscitivos y volitivos los cuales establecen la inteligencia, el carácter de la persona, el temperamento, todo aquello que puede ser afectado por el sufrimiento a causa de un hecho delictuoso, conformando de esta manera el daño psicológico.

Legítimamente, acorde el pensamiento de (Muñoz, 2013) concepto de daño psicológico o psíquico hace referencia a todas aquellas perturbaciones psicológicas deslindadas de la ostentación de una persona a un ambiente de victimización. (psicopatología traumática). Por otra parte Esbec manifiesta, que el daño psíquico hace alusión a las consecuencias psicológicas deslindadas de la vulneración de un delito siendo un concepto con base

mensurable, empírica y objetivable. (Esbec, 2000)

Por todo lo, expuesto el daño psicológico significa la afección que la víctima de vulneración a algunos de sus derechos ha sufrido su psiquis a raíz de la experiencia traumática vivida. La importancia y gravedad que el daño a causado en la psiquis de una persona dependerá de las circunstancias de la vulneración de los derechos cometidas y obviamente de los daños colaterales o conexos que sufra a raíz de esta en otras palabras si a raíz de un ilícito sufre daños ya sean estos materiales Morales y físicos su daño psicológico será aún mayor al que pueda generarse en un delito que conlleva una afectación tan sólo en su patrimonio.

Las experiencias generadas a raíz de la vulneración de un derecho fundamental y en la mayoría de los casos es una vivencia traumática, es decir, una fuente emocional negativa la misma que está susceptible de desequilibrar el estado psicológico de un individuo. En definitiva, el daño psicológico es, por tanto, la desestabilización psíquica que sufre una persona la cual ha sido víctima de la vulneración de alguno de sus derechos la misma que tiene base objetable y empírica por lo que puede ser valorada e indemnizada en contraste con el daño moral para el cual no existen parámetros de análisis para determinar un valor puesto que se vulnera el buen nombre el honor y la libertad de un individuo.

#### **1.6.5. Daño Físico.**

Se utiliza esa denominación de forma general para nombrar a una serie de daños que se ha cometido sobre determinada persona o a su vez en su cuerpo, por lo tanto, significa daño físico toda aquella lesión que afecte el cuerpo de una persona, en palabras del doctrinario Fernández Sessarego (2002), Manifiesta que según la doctrina el daño ocasionado hacia la persona es identificado como la lesión para lo cual se utiliza la denominación de “daño biológico”; en otras palabras, estas dos denominaciones resultan ser sinónimos. Cómo es de conocimiento general, en la comisión de un acto ilícito se necesita de la intervención de dos diferentes tipos de daño para su ejecución, en donde el uno es aquel tipo de daño que surge de forma directa con el injusto, así por citar un ejemplo, cuando existe una lesión el daño directo es el corte o fractura que genera determinado elemento; por citar un ejemplo

si el elemento que genera el daño es un cuchillo y éste se encuentra oxidado se puede notar que el corte es el daño principal y la posibilidad de que surja una infección de tétano, es el efecto que genera el daño.

Ahora bien, dónde estás diferenciación En torno al daño físico se infiere naturalmente que existen dos categorías en donde el primero corresponde al denominado daño físico o biológico el cual contempla acciones como heridas, golpes, traumas, fracturas, mutilaciones, entre otros; en otras palabras, se trata específicamente de una lesión. Con lo que respecta a la segunda categoría tenemos el daño a la salud o fisiológico, El mismo que surge como consecuencia de lo anterior de sus principales características son que no es perceptible a la vista, ni se presenta de forma física, por lo tanto, este es un daño que genera afcción a las funciones que debería realizar el ser humano con normalidad, en donde este se fija generalmente en una enfermedad el cual afecta la salud de la víctima, cómo se hizo mención anteriormente, al contagio de tétanos. Eso sí que la valoración del daño físico que afecta a una persona carece de facilidades para determinar un monto económico concreto en temas indemnizatorios.

#### **1.6.6. Daño Social.**

Pablo Galain manifiesta: que los daños además de generar o constituir un hecho lesivo para la persona que lo percibe genera afcción a la sociedad, dado que, vulnera el orden social El mismo que se ha establecido acorde al ordenamiento jurídico vigente. Encontrándose acorde con la finalidad del ordenamiento jurídico, en pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, se debe otorgar protección también a la sociedad en general, por consiguiente, intervienen los preceptos del ambiente sano, seguridad ciudadana y en definitiva todo aquello que engloba el buen vivir. Por lo tanto, la protección que se le otorga a la sociedad se encuentra de mencionada en la misma orientación de que a la persona se le tutela y garantizar su seguridad y libertad por lo tanto esta deberá desenvolver y desarrollar su personalidad por ende si no se otorga protección a la sociedad como tal resulta difícil pues no decir imposible precautelar los derechos fundamentales de todos los seres humanos llegando a su fin último que es la dignidad. Por lo tanto, el daño social genera vulneración a toda la sociedad en general. (2010. p, 109-110)

## **1.7. Reparación.**

Cuando hablamos de reparación nos referimos a un resarcimiento de tipo simbólico puesto que en la mayoría de los casos no se puede restituir exactamente lo que se ha perdido si no algo que lo represente, el resarcimiento de un daño no puede por sí solo cubrir el total de los perjuicios que obtuvo la víctima ya que el daño resulta ser irreparable pues tras ese daño lo que se trata es de construir algo nuevo que cubra las necesidades producidas por el mismo. La reparación definitivamente es simbólica puesto que no elimina el daño si no busca una compensación hacia la persona afectada como un acto de justicia ya sea cualitativa o cuantitativamente pero no podremos regresar en el tiempo y volver a la situación que se encontraba la víctima antes del momento de la vulneración. (Guilis, 2018).

Por otra parte, incluso aun cuando la reparación integral resulte justa, equivalente, y en todo su ámbito realmente busque ser reparadora aunque la misma haya sido reconocida por el Estado y por todos y se hayan aplicado todas las medidas que puedan resarcir el daño sigue siendo simbólica puesto que depende de la subjetividad de la víctima ya que solo ella podrá ponderar entre lo que la reparación otorgada le ofrece y lo que perdió o como le afectó la vulneración de un derecho fundamental , por lo cual podemos mencionar con exactitud que la reparación por lo tanto es un acto jurídico simbólico y personal siendo subjetiva y llegando a depender de otros factores externos que sean parte de quien es la víctima pudiendo ser aquellos la religión, cultura, sexo, etnia, edad, valores y todos los factores que pertenezcan de manera propia a la víctima y su visión hacia como le afectó dicha vulneración en su vida.

Es importante manifestar que reparación y acto reparatorio no son lo mismo pues como lo manifiesta el Instituto Interamericano de Derechos Humanos la justicia busca obligar al culpable a realizar un acto reparatorio a favor de la víctima de vulneración de un derecho fundamental y la reparación como ya se mencionó es subjetiva de la víctima pues si la misma llega a considerar la cuestión como ya reparada por haber existido intervención judicial o no , Pues para que la obra de

justicia produzca un efecto compensatorio en la víctima, no puede ser un acto puramente procesal que no analice factores pertenecientes a la víctima y al victimario como si se tratara de establecer un equilibrio entre los intereses amenazados por ambas partes, tampoco se busca que se satisfaga el sentimiento de venganza tratando de ejecutar un daño como si se tratara de una ley del talión, lo que se busca es que el estado respete los derechos humanos y conjuntamente con los vulneradores reparen correctamente a la víctima. (Nash, 2009)

Para validar efectivamente la justicia, sus acciones deben estar estrechamente conectadas con la idea del bien y la justicia y no solo la justicia. Sólo esta perspectiva, profundamente ética y que no se limita a lo procesal, puede generar en la víctima la idea subjetiva de que las condiciones que crearon el trauma comienzan a desmoronarse, en otras palabras no podemos hablar solo de una reparación de tipo pecuniaria si no se debe ir más allá y reparar inmaterialmente los daños que se hayan causado a la víctima, pues solo si aceptamos que la justicia debe conducir a medidas de reparación que contribuyan al alivio del dolor de la víctima a más de resarcir sus perjuicios económicos podríamos llegar a la hablar de una reparación meramente pura.

### **1.8. La reparación del daño.**

Dentro del sistema jurídico ecuatoriano la Constitución de la República establece claramente los mecanismos de reparación que deben ser observados a fin de cumplir con el derecho de reparación que poseen las víctimas de vulneración de derechos, en este contexto así la Constitución determina que se adoptarán mecanismos que incluyan el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Constituyente, 2008). Esto no es suficiente para que el Juzgador pueda disponer una adecuada y motivada reparación, pues el uso y aplicación de estos mecanismos implica un análisis profundo de las circunstancias del hecho, la condición de la víctima y la factibilidad de la reparación; por ello el juzgador no solo deberá tomar en cuenta la legislación si no deberá estar al tanto de doctrina, jurisprudencia y elaborar un análisis de la víctima, las situaciones, las variantes

para el caso en concreto para motivadamente otorgar una correcta reparación mediante su decisión.

La reparación del daño en general y a lo largo de la historia ha sido un tema de particular importancia en el mundo del derecho, que inicialmente solo fue visto como un negocio civil puesto que al ejecutar una acción por sentirse perjudicado lo que se buscaba era conseguir dinero u bienes cuantificables en dinero a cambio y a pesar de la evolución de la sociedad y la norma a día de hoy sigue siendo difícil evaluar los daños y diseñar las medidas de reparación adecuadas. El concepto de reparación del daño hacia una persona nació en el derecho civil, porque el mismo reconoce el delito como una fuente de obligación, por lo cual cualquier persona que hiciera daño a otra estaría obligada a indemnizar a esta. Con referencia a esta consideración civil de los daños, nos encontramos ante lo que la doctrina reconoce como una obligación civil derivada de un delito, es decir, un delito causante de una obligación.

Este concepto está limitado en cuanto a la indemnización por daños materiales, en los cuales solo se incluye el daño emergente y el lucro cesante, entendiendo al primero como el perjuicio económico como tal que haya causado la vulneración y al segundo como las ganancias dejadas de percibir a causa de este daño, aunque también permite la reparación del daño moral, pero especificando que estas circunstancias deben ser reclamadas separadamente. El desarrollo normativo que se ha sumado al cambiante paradigma de la justicia ha permitido definir un nuevo concepto de reparación, incluyendo la equidad como consecuencia jurídica, la responsabilidad recae claramente en el infractor culpable que ha sido declarado conforme a la ley.

En términos generales, en la actualidad el juez está obligado por la ley a incluir la reparación integral en cada una de sus sentencias correctamente motivada cuando se hayan vulnerado derechos fundamentales, debiendo tomarse en cuenta y procurando que esta sea equivalente a el daño causado a la víctima, entendiendo

este daño como físicos, morales, psicológicos y sociales, la responsabilidad que tendrá de reparar el culpable deberá estar establecida por el mismo juez que dicta sentencia sancionadora y en el mismo juicio (Guilis, 2018).

## **1.9. Responsabilidad**

La responsabilidad es la forma en que la justicia busca reparar el daño causado a un derecho fundamental legalmente protegido para así mantener un equilibrio en las relaciones humanas mediante un sistema jurídico. En este sentido, al hablar de reparación directamente vamos al hecho de que se ha cometido una vulneración que causó daños hacia otra persona, así también el hecho de que debió existir un proceso judicial que haya determinado la culpabilidad de otra persona, culpabilidad que directamente nos lleva a la responsabilidad misma que trata de que se cumpla con las medidas reparatorias que el juzgador haya dispuesto.

La responsabilidad de dicha reparación recae directamente en el sancionado ya que esta responsabilidad resulta ser una consecuencia jurídica derivada de los daños que el provocó, cabe mencionar que el Estado también mantiene responsabilidad según lo manifiesta la Constitución, en los casos en que el actor de la vulneración sea una persona natural el Estado no puede cubrir por sí solo con las responsabilidades que se le hayan ordenado al sancionado como persona natural, es decir al Estado como tal no le corresponde pagar la indemnización sino más bien debe preocuparse por las medidas de reparación que se hayan dispuesto y coadyuvar por medio de sus instituciones para que las mismas se cumplan.

Esta responsabilidad del estado ha sido un paso de evolución en cuanto a reparación pues es a partir del año 2007 en donde la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en su decisión frente a la deficiente prestación del servicio de energía eléctrica que provocó daños a un menor, desligó la responsabilidad estatal de la concepción civilista, que se mantenía hasta el momento en donde primaba la responsabilidad indemnizatoria, se logró descartar la culpa y el dolo frente a responsabilidad estatal y se sentó la idea de atención como principal

elemento de responsabilidad al daño que se haya causado, en otras palabras se logró pasar de responsabilidad civil indemnizatoria a responsabilidad reparadora del estado, basando este fundamento en el art. 20 de la Constitución de 1998 y el art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que refiere a la obligación de reparación frente a la vulneración de derechos, y concibe a la indemnización únicamente como una especie dentro del género de la reparación. (Coronel, 2020)

En la Constitución de 2008 en su art. 11.9 se menciona a la responsabilidad objetiva del Estado y la obligación de reparar integralmente, reforzándose esta idea en los art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existiendo algunas variaciones de lo que establecía el art. 20 de la Constitución de 1998, sobre todo en cuanto a los agentes que generan responsabilidad objetiva del Estado, pero que no es posible desarrollarla en este momento. Entonces queda claro que existe responsabilidad subjetiva en la que el responsable de la reparación es el particular que generó el daño; y una responsabilidad objetiva, en la que es responsable es el Estado sin que exista un análisis respecto a culpa o dolo, sino que únicamente se verifique la vulneración producida por la actuación u omisión de los funcionarios estatales, de sus concesionarios, delegatarios, y particulares que presten servicios públicos impropios. (Coronel, 2020)

Es por ello que, en los casos en donde el estado sea el vulnerador de derechos ya sea por acción u omisión por parte de sus entidades o funcionarios, la responsabilidad en su totalidad recae sobre él, por lo cual deberá responder y cumplir con todas las medidas de reparación que se hayan determinado en una decisión judicial, es importante mencionar que el estado puede ser vulnerador de derechos pero el mismo no posee derechos pues según lo manifiesta la Corte Constitucional los derechos son intrínsecos a ser humano por lo cual es el único capaz de reclamarlos. (Fernandez, 2014)

### **1.10. Evolución Histórica de la reparación integral.**

Según lo que manifiesta Estivariz (2016, p.10), entorno a la reparación integral la cual tuvo sus inicios en tiempos inmemorables con el reconocimiento de los derechos humanos, de esta forma el desarrollo de los mismos se encuentra plasmado en las diferentes legislaciones que se encuentran suscritos a ese órgano internacional.

La reparación analizada como un concepto autónomo en el contorno contemporáneo internacional acorde a como manifiesta Reyes- Merizalde ( 2016, p. 7), obtiene sus raíces a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos misma que en su artículo 8 establece que toda persona es inherente a un derecho de recurso efectivo El cual será desarrollado ante los tribunales nacionales con competencia para resolver estos casos, que la coja contra actos que vulneren sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la Ley, especificaciones que también son recogidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se establece que todo ser humano que haya sido víctima de una detención de forma ilegal o arbitraria , tendrá el derecho de obtener una reparación.

Acorde a esta misma línea, Socasi (2018, por.16-17). En su investigación titulada eficacia de la reparación integral dentro de la acción de incumplimiento realice el análisis de autos en torno a la verificación del efectivo cumplimiento de sentencia emitidos por parte de la Corte Constitucional, en donde se especifica que la reparación integral fue perfeccionada de forma extensa por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En concordancia con lo que establece nuestra norma suprema y las leyes específicas para la materia como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al igual que el reglamento de sustanciación de procesos el mismo que tiene competencia, por parte, del órgano jurisdiccional denominado como la Corte Constitucional que realiza la emisión de jurisprudencia sirviéndose de herramientas y mecanismos para tutelar los derechos constitucionales protegidos. Otorgando esta figura jurídica carácter internacional en el año 2005. De la misma forma se analizó su contenido y alcance en la corte interamericana cumplimiento cumpliendo todo lo dispuesto, en donde,

el Estado ecuatoriano lo estableció en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008.

De la misma forma Rojas (2012, p.51), en su trabajo titulado como La reparación integral: un análisis desde la el estudio de acciones de protección en la legislación ecuatoriana, llegando a la conclusión de que nuestro país carece de procedimientos idóneos para la aplicación de mencionadas medidas. Eso sí que es un derecho inherente a todas las víctimas que esté establecido de forma concreta y específica para así garantizar el cumplimiento y por ende el alcance de este Principio y que sea este el que aspiraron los legisladores.

De esta forma, se debe hacer hincapié aquí no existe como tal en el ordenamiento jurídico de nuestra legislación un instrumento que agote exhaustivamente los procedimientos en torno al tema de Reparación Integral. Según lo manifiestan los doctrinarios Chavez y Garcés (2000, p.24) se carece de univocidad en torno al conocimiento del derecho y las diferentes nociones tomándose en cuenta desde sus fundamentos, su definición, los elementos constitutivos y por último las formas para su vigencia idónea.

### **1.11. Aproximación histórica de la reparación integral.**

Las primeras naciones que se plantearon referente a la reparación integral fue con la creación del código Hammurabi , no obstante, en esta época existe una confusión referente a las responsabilidades tanto civiles, penales y si juzga todas de la misma manera, un aspecto esencial de este código fue el establecimiento de la Ley del Talión, en términos sencillos una forma de resarcir los daños producidos consistía en hacerle lo mismo a la persona que generó el daño, a través del tiempo se llegó al acuerdo de compensar monetariamente a una persona si se ocasiona algún daño, más sin embargo, no existía como tal una distinción entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, por otra parte, en el derecho hebreo, existía cierta similitud con el código de Hammurabi, debido a que esta sociedad contaba con un decálogo en el cual se instauraba cuál y cómo sería una

obligación para indemnizar en los casos más ocurridos estos lo hacían acorde a lo que establecía la ley del Talión. (Koteich,2006).

Por otra parte, en el derecho romano se dio una confusión entre el concepto de pena y de reparación , dado que, en la mayoría de los casos se realizaban acciones mixtas que tenían las dos finalidades, concretamente buscaban un indemnización pecuniaria y que se imponga una pena, la sociedad romana no estableció como tal un principio general de responsabilidad acorde a las áreas pues no se consideraba si la falta era de tipo penal o de tipo civil dado que se aplicaban sanciones de la misma naturaleza y de la misma magnitud, en esta época también se toma en consideración las XII Tablas las mismas que otorgaban a la víctima la posibilidad de recibir una reparación pecuniaria o a su vez devolverle el mismo mal ocasionado. (Jalil, 2013).

Es importante hacer hincapié en que el seguimiento de delitos en el ámbito público era menester y por tanto responsabilidad estatal, sin embargo, el castigo o la compensación de los daños ocasionados tenía que ser perseguido por las víctimas para así alcanzar su propio derecho en otras palabras el afectado tenía que realizar una ejecución en el ámbito privado para de esta forma obtener reparación por lo tanto a la muerte del accionante o titular del derecho esta acción se extinguirá. (Barros, 2007).

En el derecho francés arcaico, se plasmaron por primera vez textos en materia legal romana en el cual se especificaba la distinción que existía entre acciones de tipo penal y acciones pecuniarias. En donde los franceses, en, contraste con los romanos, se deslindaron de la casuística y sí se agruparon para crear una regla teórica. En donde, los autores franceses de la antigüedad le pusieron precio a la sangre y a la venganza en la acción civil, por consiguiente, esta acción no era transmitirle aquellos que recogían el patrimonio de la víctima, dado que, esta era específica para los parientes más allegados pues si tenía entendido que la venganza únicamente le pertenecía a la familia. ( Mazeaud té al, 1977).

En la obra de Domat, se especificó por primera vez la responsabilidad civil como principio general, en donde se ordenó a raíz de todas las clases de

obligaciones específicas y de no perjudicar a nadie, qué aquellos que ocasionaron algún tipo de daño se encuentra en la obligación de reparar (Viney,2007).

Con el establecimiento de una regla general se dio paso a ampliar la noción que se tenía de perjuicio reparable. Por lo tanto, pese a que el código civil francés del año de 1804, no instauró un capítulo específico a la responsabilidad, si mencionó el principio general en torno a la responsabilidad civil contenida en el artículo 1382 y por tanto logró crear un vínculo entre la reparación del daño y el valor del perjuicio sufrido, en otras palabras, consideró la condena acorde a la medida del perjuicio. (Viney, 2007).

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, en el año de 1948 se promulgó la Organización de los Estados Americanos (OEA) y se creó la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, algunos meses posteriores de la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las misma que dieron un giro trascendental a un avance en materia de derechos humanos, y la OEA en lo posterior dará origen al SIDH y a la Corte IDH. En donde, estos organismos internacionales persiguen dos aspectos el primero otorgar protección y tutelar los derechos humanos y buscar una indemnización para aquellas personas que fueron víctimas de alguna vulneración ya sea por acción u omisión por parte de un Estado. (Guzmán,2010).

Esta es la razón por la cual el SIDH, en torno a reparaciones simboliza la temática más trascendental y el fin primordial que perseguir a todo proceso contencioso. En donde, estas primeras deliberaciones nos dan a entender que ha existido un acierto que “ en donde las reparaciones denota el horizonte natural referente a las expectativas tanto sociales como individuales en casos contenciosos. (García,2005:123). Finalmente, el aspecto de este procedimiento es básicamente que las víctimas se encuentran a la espera de la obtención de una reparación, o los avances que se alcancen con la sentencia. ( Beristain,2013:145).

En definitiva el acontecimiento que dio lugar a que la Corte IDH evolucionara su concepto referente a la reparación, es básicamente por la carga procesal y la variedad de conflictos enunciados a su jurisdicción, los cuales,

generan la necesidad de establecer disposiciones de reparación en un sentido integral, dado que en primera instancia se pensó llana mente en el resarcimiento de daños como indemnizaciones compensatorias para posteriormente se reparación integral la cual engloba un conjunto de medidas que deben ser empleados por un Estado para hacer frente a las vulneraciones propiciadas logrando de esta manera sus efectos.

Según el doctrinario Carlos Martín Beristáin, se van constituyendo por medio de un largo proceso que inicia antes de acceder al sistema o en el caso de que se presente el caso, El cual se desarrolla durante el tiempo de la disputa, acorde como se va conociendo el sistema y se sigue con las expectativas amplias en torno al cumplimiento obviamente después de acuerdos, informes y sentencias.

En definitiva, desde el siglo XX hasta la actualidad el seguro de responsabilidad civil transgrede considerablemente en temas de la reparación hacia las víctimas. Por la presencia de esta figura jurídica, se ampliaron la categoría referente a daños reparables permitiendo de esta manera un acercamiento a la figura jurídica de la reparación integral. En definitiva, luego de realizar un breve recuento histórico en torno a la reparación se puede denotar que desde sus inicios está surge a raíz de la responsabilidad la misma que puede ser ya sea de tipo civil o penal, la misma que desde el código Hammurabi se encontraba mancomunada. Este es el motivo por el cual las primeras expresiones las podemos localizar en la Ley del Talión, luego pasan por la compensación de los daños ocasionados a la persona, posterior a ello engloban tantas penas de tipo corporal y pecuniarias, para concluir, esta figura jurídica se ha visto reflejada en un principio general.

### **1.12. Reparación integral en la actualidad**

Según el Diccionario de la real academia de la Lengua Española, la reparación es “Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”. ( Real Academia de la Lengua Española, 2014)

Según el Letrado Luis Cueva, se entenderá por reparación integral a las medidas que busquen desaparecer o minimizar los efectos perjudiciales de las violaciones hacia los derechos y los daños ocasionados. La reparación integral

(restitutio in integrum) es un conjunto de medidas y mecanismos jurídicas económicas a favor de la víctima que tiene como fin minimizar o desaparecer los efectos de daño que ha sufrido. Con la reparación integral se busca intervenir en el pasado tanto como en el futuro de la vida de la víctima esto ya que en el pasado es en donde se produjo la violación y se debe reparar con una indemnización equitativa y en el futuro porque se busca que esta violación no afecte de por vida. (Cueva, 2015)

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José “menciona en artículo 63 numeral 1) que cuando se demuestre que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. ((OEA), 1969)

La reparación integral en el Ecuador fue reconocida Constitucionalmente desde la Constitución del año 1998 en donde se buscaba de cierta manera reconocer y determinar las afecciones a los derechos fundamentales y de igual manera formas para buscar su reparación, sin embargo este reconocimiento no fue tan extenso y estudiado tampoco se tomó por completo en cuenta los estándares que se buscaban internacionalmente por lo cual fue poco efectiva, no es hasta el año 2008 en donde la Constitución de la República se renueva y le da un giro a la reparación integral, dándole mayor importancia puesto que se determinan nuevas maneras para poder reconocer las afecciones a los derechos fundamentales y mejores maneras de reparar los mismos.

Tomando en cuenta el concepto y el contenido de la reparación integral que habían sido desarrollados en muchos espacios por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que en concreto expone que esta tiene una doble connotación; esto es, como derecho y como principio, pero fundamentalmente, se expone que constituye una responsabilidad de los Estados y de la Comunidad Internacional. La formulación del derecho a la reparación integral, es producto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los Derechos Humanos (Acosta

López & Bravo Rubio, 2008). Es por ello que se otorgaron garantías jurisdiccionales que ayuden a que estos derechos se cumplan y en el caso de no hacerlo exista la manera de reclamarlos, en este sentido el art. 86 de la Constitución nos menciona:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Podrán ser propuestas por cualquier persona
2. Son competentes los jueces de donde se originó el acto u omisión o donde se generaron sus efectos, se deberán aplicar las siguientes normas de procedimiento:
  - a) El proceso deberá ser eficaz, expedito, sencillo y oral en todas sus fases.
  - b) todos los días serán considerados hábiles.
  - c) no se exigen solemnidades ni representación por un abogado, puede ser propuesta de manera oral o escrita.
  - d) Las notificaciones serán por los medios más eficaces para el juzgador, el legitimado activo y del órgano u servidor responsable del acto u omisión.
  - e) No se aplicarán normas que retrasen el despacho del proceso.

Una vez presentada la acción, el juez o jueza deberá convocar de manera inmediata a audiencia pública pudiendo ordenar en cualquier parte del proceso la práctica de pruebas y elaborar comisiones para conseguir las. Deberán considerarse ciertos los fundamentos que alegue la parte accionante cuando la entidad pública acusada no demuestre lo contrario. La causa será resuelta bajo sentencia y en los casos donde se encuentre vulneración de derechos se deberá ordenar reparación integral tomando en cuenta reparación material e inmaterial en los casos en donde se hayan en desacuerdo con la decisión las sentencias de primera instancia podrá ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos solo podrán terminar con la ejecución de la sentencia.

Si el servidor público no respeta la sentencia o decisión, el juez ordenará la destitución su cargo o función sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda. Cuando sea un individuo común el que no cumple con una sentencia

o decisión, la responsabilidad se establece conforme a la ley aplicable. Todas las sentencias firmes se remiten al Tribunal Constitucional para su desarrollo. (Constituyente, 2008)

Por otro lado, desde el año desde el año 2009 con la vigencia de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional el concepto llegó a ampliarse mucho más pues en su art 18 menciona con exactitud como deberá ejecutarse la reparación integral:

Art. 18.- Reparación integral. - En los casos en donde se declare vulneración de derechos deberá ordenarse reparación integral por daño material e inmaterial misma que deberá procurar que la persona o las personas cuyo derecho ha sido violentado, vuelvan a gozarlo de la forma más adecuada posible tratando de restituirlo a su estado anterior a la violación. La reparación además podrá incluir, entre otros, el restablecimiento de derechos, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, la seguridad de que la conducta no se repetirá y obligación de remitir a las autoridades competentes para investigar, sancionar, registrar medidas, pedir disculpas públicas, prestar servicios públicos y atención médica.

La indemnización por daño material comprende la indemnización por el lucro cesante del perjudicado, los gastos incurridos con motivo de los hechos y sus consecuencias de carácter material que estén causalmente relacionadas con las circunstancias del caso. Los daños morales incluyen la compensación mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios de valor monetario significativo por los sufrimientos infligidos a la persona directamente afectada y sus familiares, así como cambios de carácter no monetario en las condiciones de vida del interesado o de su familia. Las reparaciones se realizarán según el tipo de infracción, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y el impacto en el proyecto de vida.

En la sentencia o resolución deberán contar expresamente las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo de la persona que vulneró los derechos además de ello la decisión judicial deberá contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que

debe tramitarse conforme lo establece la ley. El o los titulares del derecho violado deberán ser escuchados en audiencia tomando en cuenta su opinión para determinar la reparación. Y si la jueza o juez considera necesario puede convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, misma que deberá realizarse dentro del término de ocho días. (Constituyente, ley organica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, 2009)

Además, la Corte Constitucional en su Sentencia 004-13-SAN-CC, en cuanto a la reparación integral manifiesta lo siguiente:

“la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos” (Constitucional, 2013)

Es así que, dentro del Estado ecuatoriano, está en manos de los administradores de justicia generar los mecanismos pertinentes y necesarios para llegar a la restitutio in integrum de las violaciones que hayan sido declaradas y daños que hayan sido acreditados, para que mediante el procedimiento oportuno y eficiente sean declarados como legítimos, sin embargo, cuando esta reparación no sea completa deberá ser el juez quien determine nuevas formas y mecanismos aplicables para conseguir ese resultado.

Cuando la vulneración proviene del Estado, y se ha comprobado que existió dicha vulneración mediante sentencia es indispensable observar la reparación del daño desde una doble dimensión: primero, como deber del Estado derivado de su responsabilidad, y como derecho fundamental de las víctimas de recibir una reparación acorde al daño causado, dichas dimensiones tenemos que las mismas se reflejan en su nacimiento y posterior desarrollo dentro del derecho internacional

público ya que podemos apreciar que la exigencia en reparar las consecuencias del ilícito cometido por parte de entidades estatales recae en los Estados, quienes en la mayoría de las veces deberán de compensar la violación que se les acuso y que por ende se demostró que existió.

A su vez la CIDH determinó en diversos Informes de Fondo que de las violaciones acreditadas nace una serie de recomendaciones a los Estados para el caso concreto. No obstante, dichas recomendaciones, si bien tenían un alcance general de los puntos discutidos en el caso, no contaban con un análisis pormenorizado de los daños ocasionados y las medidas adecuadas para reparar dichos daños. Por lo que la disposición genérica recomendada por la CIDH recaía en que el Estado brindará una reparación a las víctimas, tal como se evidencia actualmente en las sentencias de los juzgadores, así como de diversas sentencias emitidas de parte de la Corte Constitucional.

### **1.13. Tipos de medidas de reparación integral.**

En el mismo sentido, cabe mencionar que existen tipos de reparación integral reconocidos doctrinariamente y legalmente en Ecuador se encuentran especificados en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mismo que se puso en vigencia desde el año 2015 en Registro Nro. 613, este Reglamento resulta de suma importancia pues el mismo en su Art. 98 nos da a conocer conceptualizando cuáles serán las medidas de reparación integral que serán reconocidas define el conjunto de medidas de reparación integral, así como también hacia quienes deberá estar dirigida dicha reparación lo cual por su parte lo encontramos en el Art. 99, mismos que definimos a continuación respectivamente :

#### **“Art. 98.- Tipos de medidas de reparación integral:**

La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:

#### **1.13.2. Restitución**

Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.

### **1.13.3. Rehabilitación**

La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.

### **1.13.4. Satisfacción.**

Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.

### **1.13.5. Garantías de no repetición.**

Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.

### **1.13.6 Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar.**

Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos

constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

#### **1.13.7. Reparación económica**

Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.” (Constituyente, Reglamento de sustanciación de procesos de la corte constitucional, 2009)

##### **“Art. 99.- Determinación de las medidas de reparación integral.**

En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinar la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. determinar el o los sujetos obligados al cumplimiento.
3. describir detalladamente las medidas de reparación.
4. determinar la forma o manera en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinar de un plazo razonable y específico dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.” (Constituyente, Reglamento de sustanciación de procesos de la corte constitucional, 2009)

En cuanto, al último artículo mencionado, que a pesar de que existen estas reparaciones en el Art. 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no llegan a convertirse en una guía aplicable para los jueces ni como una regla general para todos los procesos, tampoco puede ir más allá, la corte Constitucional al respecto manifiesta que:

“los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona.” (Sentencias 146-14-SEP-CC, 2014).

En definitiva, la reparación integral busca que se devuelva no solo el goce pleno de derechos que hayan sido conculcados si no que consigo traerán consecuencias jurídicas que mejoren la situación en general , pues al sentarse jurisprudencia sobre reparación integral los jueces pueden adoptar estas resoluciones en casos similares, indistintamente de cuales hayan sido las medidas de reparación dictadas, pues estas como se mencionó anteriormente están a discrecionalidad del juez y de su creatividad para adoptar medida nuevas que no consten en la norma.

## **CAPITULO II.**

### **2.1. Reparación Integral en la Jurisprudencia del Estado Ecuatoriano.**

Se analizará la línea jurisprudencial que ha sido construido por la Corte Constitucional, en torno al derecho a la reparación integral, para lo cual se realizó un análisis de las decisiones más trascendentales emitidas por la Corte Constitucional en los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2017 respectivamente. De la misma forma, con la finalidad de contextualizar la investigación que se realizó en este capítulo, es menester puntualizar situaciones para así evidenciar los resultados cuantitativos y cualitativos que posteriormente serán presentados. Toda la información de la cual se hizo uso para realizar este análisis fue sistematizada y levantada por la Secretaría Técnica Jurisdiccional. Por lo tanto, en el periodo de la Corte Constitucional para el periodo de transición, se emitieron 798 decisiones, de las cuales 707 se trata de sentencias, y 92 son dictámenes.

Referencia a la primera Corte Constitucional fueron emitidas 1062 decisiones, en donde, 980 se trata de sentencias, mientras que 22 se trata de dictámenes. Por último, se tomó en consideración 868 decisiones de la Corte en funciones, dentro de las cuales 826 se trata de sentencias y tan sólo 42 dictámenes, ya que , los resultados cuantitativos y cualitativos que se exponen en esta obra no darán paso solo a una indagación jurisprudencial de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, y un análisis del desarrollo de práctica conceptual de la reparación integral; por otro lado, si generará un debate crítico en torno a esta figura jurídica, dado que , se analizará datos complejos de sentencias y dictámenes que han sido emanados por la corte constitucional a lo largo de estos años en los cuales han cumplido funciones institucionales.

## **2.2. La reparación integral en términos de la Corte Constitucional.**

Según lo que establece la Corte Constitucional del Ecuador en obediencia al mandato constitucional, que toda conculcación de derechos acarrea una reparación integral dado a que en la actualidad existe una mayor expectativa referente al respeto de los derechos constitucionales; por esta razón, se tiene la expectativa de que la reparación de los daños ocasionados logre un sentido integral en base al aspecto interdependiente de los derechos. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la reparación integral es entendido como un derecho constitucional, en donde el titular serían todas aquellas personas que consideren conculcados alguno de sus derechos constitucionales; así pues, la finalidad del derecho a la reparación integral es lograr resarcir los daños conculcados esto es en sentido amplio, así como también tutelas de forma efectiva los derechos constitucionales.

Con la creación de la Constitución del 2008 se introduce el concepto de reparación integral, el cual es mucho más amplio del concepto que se tenía por la remediación de los daños ocasionados por el menoscabo de derechos constitucionales, por esta razón para tutelar este derecho se busca lograr una verdadera reparación, la cual incluya órdenes de tipo material e inmaterial, en definitiva, que sea colateral al ejercicio de los derechos. Desde esta óptica, es menester especificar qué en base al análisis realizado en torno a los diversos pronunciamientos emitidos por la corte constitucional se han discernido aquellos en los cuales este organismo si ha logrado un desarrollo del derecho de reparación integral dado que las medidas que lo conforma serán parte esencial del estudio en este capítulo.

Se realizará un estudio de la dimensión jurisprudencial de como se ha desarrollado la reparación integral en la Corte Constitucional desde su creación, para lo cual se tomará en cuenta aquellas decisiones que revistan de un análisis convencional y sobre todo constitucional pormenorizado referente al alcance y naturaleza de esta figura jurídica para obtener la tutela efectiva de los derechos, ya

que, desde la constitución del 2008 se implementó una concepción que permita declarar la vulneración de algún derecho y por tanto declarar su reparación integralmente, a diferencia de la Constitución de 1998 que contenía un carácter cautelar.

Resulta de suma importancia la realización de este análisis, dado que la Corte Constitucional al ser el máximo órgano del país en temas de justicia constitucional, sus criterios vinculantes generalmente son de carácter interpretativos es decir los parámetros analizados sirven de precedente para que jueces de todo el país realicen su argumentación jurídica, pues, sus criterios no solo obligan a los casos resueltos concretamente. La Corte Constitucional ha configurado a la reparación Integral como principio de derecho. Por ello, después de una exhaustiva revisión de la base de las publicaciones de las diferentes decisiones en la materia, se ha seleccionado las decisiones que asuman un efecto objetivo que atiendan al control convencional y al bloque de constitucionalidad, referente a la naturaleza, concepto y en definitiva eficacia de la reparación integral.

Por último, en base a esta información se puede evidenciar que la reparación integral viene siendo un producto jurisprudencial. Por lo tanto, una vez que sea analizado la evolución de esta figura jurídica en las decisiones emitidas por la corte constitucional desde el periodo de transición, posterior a ello la Corte la primera Corte Constitucional hasta llegar a la actualidad. En donde se pudo evidenciar que este derecho ha tenido un significativo avance progresivo en cada periodo, dado que, inicialmente de un deber del juzgador constitucional, paso a hacer uno de los aspectos fundamentales que debe tener un Estado Constitucional y se convirtió en el medio más efectivo para la tutela de derechos constitucionales, en donde podría ser titular de esta acción todas aquellas personas cuyos derechos constitucionales han sido conculcados.

En donde, en base a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional se puede evidenciar que la reparación integral debe estar dotada de eficiencia, eficacia, proporcionalidad, rapidez y suficiencia para así reparar un

derecho vulnerado y garantizar su no repetición; otorgándole la categoría de derecho y garantía constitucional, esto en base a la búsqueda de la protección en torno al ejercicio de los derechos, siendo el resultado justicia dentro de la norma jurídica.

De esta manera , como se mencionó en la primera Corte Constitucional la reparación integral es tratada como un verdadero derecho constitucional tutelado dentro de la normativa ecuatoriana actuando como garantía de los derechos, por lo tanto los parámetros establecidos deben ser respetados para lograr de esta manera su efectivo cumplimiento dado que sólo así se logrará la restitución adoptando medidas para resarcir el daño que ha surgido a raíz de la conculcación de un derecho, Para lo cual se ha hecho uso de las diferentes garantías jurisdiccionales. Realizada esta mención se analizará concretamente las medidas de reparación integral, sobre las cuales ha existido un pronunciamiento en sus decisiones por parte de la Corte Constitucional.

La primera aproximación dentro de nuestra normativa nacional, fue otorgado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 18, el cual detalla los aspectos que incluyen en este derecho, la rehabilitación, compensación patrimonial o económica, satisfacción, medidas de reconocimiento, obligación de indagar y emitir una sanción, prestación de servicios públicos, disculpas públicas, la revisión de Salud y finalmente crear garantías de no repetición.

Posterior a ello según lo que menciona el artículo 98 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos emitidos por la Corte Constitucional, Específica que las medidas de reparación integral buscan hacer desaparecer los daños generados a raíz de la conculcación de un derecho fundamental o humano, Los cuales pueden ser de seis tipos:

Rehabilitación; restitución; satisfacción; indagación de hechos; especificar responsables y por ende sancionar; crear garantías de no repetición; emitir reparaciones económicas si es menester del caso en concreto.

Tenemos que señalar que existe una subclasificación de las medidas, como

lo son: la realización desde cero de un proceso judicial, dejar sin efecto una sentencia, reincorporar a la víctima a su cargo y ordenar el pago inmediato de los salarios no percibidos, restituir bienes y valores, establecer como medida de rehabilitación atención a la salud, medidas de memoria y concientización disculpas públicas y como medida de satisfacción ordenar la publicación de la sentencia la capacitación en temas de seguridad a funcionarios del Estado, dónde las medidas administrativas y las reformas legista activas son parte de la garantía de no Red petición y por último la compensación económica como mecanismo indemnizatorio. Las medidas expuestas son un eslabón que ayudan a cumplir la finalidad de la reparación integral y remediar el daño que se ha generado y es ahí donde radica su importancia pues por medio de estas medidas el juez o jueza podrá dar cumplimiento a uno de los deberes estatales, como lo es el de respetar y hacer respetar los derechos según lo que menciona el artículo 99 del RSPCCC.

En donde , se especifica los lineamientos mínimos que deben contener estas medidas tanto aquellas que se encuentran tipificadas , como también las que sean desarrolladas por los juzgadores constitucionales ,en donde , las medidas deben especificar quién será el beneficiario , quiénes son los obligados a reparar describir la medida , describir la medida, especificar en la forma que se debe ejecutar la medida, determinar un plazo razonable que permita la posibilidad de su ejecución y finalmente especificar el plazo para informar a la Corte en torno al cumplimiento integral de la medida.

En el caso de que exista incumplimiento la Corte Constitucional ha especificado que el incumplimiento de alguna de las medidas de reparación integral determinadas en una decisión jurisdiccional significará una vulneración de derechos constitucionales como por ejemplo a la seguridad jurídica, desde esta óptica los jueces constitucionales tienen la obligación de determinar medidas de reparación integral, con la finalidad de que la garantía jurisdiccional se cumpla de forma efectiva , dando cumplimiento a su objetivo constitucional deslindando la reparación integral de la reparación económica únicamente, dado que , su naturaleza es diferente.

Pues las medidas de reparación deben buscar una proporcionalidad y racionalidad referente a la función del tipo de vulneración los defectos de los hechos las circunstancias del caso en concreto y como este afecta al proyecto de vida de un individuo con estas directrices los jueces con situacional es están en la tarea de asumir un rol activo al momento de solventar una garantía constitucional indagando los medios más deficientes de reparación que cada caso solicite sin que la LOGJCC se aplique de forma limitante , ya que , pese a que su finalidad es determinar las posibles formas de reparación integral éstas no deben estar limitadas a lo que especifican los artículos 18 y 19 , dado que existe una amplia gama de derechos constitucionales ; además la vulneración puede desarrollarse de formas diversas y por consiguiente generar efectos variados que necesiten de reparaciones adicionales a las especificadas en la ley.

### **2.3. Disertación jurídica emitida por la Corte Constitucional entorno a la reparación integral.**

Según el artículo 429 de nuestra norma magna la Constitución, es el órgano de mayor jerarquía en la administración de justicia constitucional, es por ello que actúa como custodio de los derechos, en el ámbito subjetivo (resuelve vulneraciones a los derechos conculcados), en el ámbito objetivo (crea precedentes de cumplimiento obligatorio en la exegética constitucional), por el efecto expansivo que crea el ámbito objetivo de las decisiones que emite la Corte Constitucional que se le otorga una especial importancia a la reparación integral , y al efectivo goce de los derechos constitucionales a la incorporación de los diferentes estándares de los derechos humanos en esferas internacionales.

Para tener un enfoque más preciso en los razonamientos de la Corte Constitucional en este tema, se inspeccionaron sentencias emitidas entre 2008 y 2017, las mismas que permitirán entender la verdadera dimensión de la reparación integral, la obligación de reparar viene por la vulneración de algún derecho y su alcance depende de la magnitud del daño.

Finalmente, cabe señalar que las decisiones analizadas cumplen con el criterio según el cual, desde los inicios jurisprudenciales la corte ha creado la misma que ha creado algunos puntos de relevancia para el período transitorio, traspasando la primera Corte Constitucional hasta la actualidad. Lo anterior en concordancia con los art. 432 y 25 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República del Ecuador, así como con las disposiciones transitorias 6ta, 7ma, 8va y 9na de la Ley Orgánica de Garantías del Poder Judicial y Control Constitucional.

En este primer período de transición, no hubo pronunciamiento como tal de la Corte Constitucional referente a la reparación integral ya que su accionar está basado en el acatamiento de pronunciamientos emitidos anteriormente por el Tribunal Constitucional, y su trabajo prácticamente es dar cumplimiento a lo señalado en las sentencias, dando fin al proceso judicial, en esta época en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección se señaló que se adopten medidas para analizar el comportamiento de un juzgador, La Corte referente al control constitucional,

Creo un enunciado el cual mencionaba que existía como tal concurrencia con el mencionado Convenio para otorgar protección a todas aquellas personas que habrían sido víctimas de las Desapariciones Forzadas con nuestra norma magna, mención que era obligación de la Asamblea Nacional tipificar la desaparición forzada pretendiendo que esta de cumplimiento con su obligación ; además , en una sentencia hermenéutica, situó que se registre en el departamento de Registro de la Propiedad la declaración de utilidad pública.

Debes señalar que el patrón que se desarrolló en el 2009 se seguía manteniendo en el este año, es así, que la Corte al encontrarse ante acciones de incumplimiento referente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, se mantuvo ordenando reliquidaciones, la restitución a cargos, pago de haberes, también solicitó se dé inicio , a investigaciones en contra de aquellos que obstaculizaron que se dé el efectivo cumplimiento de sus sentencias; en otras decisiones ordenó el reintegro de trabajadores en sus labores , que se registren

títulos , que se revoques medidas cautelares que no son ineficaces, que se reformen plazos señalados para la convocatoria a concursos de mérito y oposición, la inscripción de un predio en beneficio del municipio Estado en el registro de la propiedad, igualmente se ordenó la destitución de algunos servicios públicos que no cumplían eficazmente su labor en servicio de la colectividad , que el Banco Central destine una partida presupuestaria con la finalidad que de que se cumplimiento de la resolución emitida.

En algunas de las mencionadas decisiones se especificó , también , que se deben buscar los “medios” para el efectivo cumplimiento de estas medidas o decisiones , instaurando como sinónima la correcta e idónea “aplicación de la sentencia de forma integral” con la “reparación “, especificando que la reparación integral viene siendo un derecho constitucional por ende la resolución se encuentra abierta a análisis, “ para hacer justicia “ ; además en otras decisiones se señalaron medidas con la finalidad de dejar sin efecto una decisión, “ debido a que se trata de asuntos de legalidad “ más no de existir algún derecho conculcado. Con lo que respecta a las decisiones emitidas entorno a acciones extraordinarias de protección, la Corte manifestó que se dejará sin efecto la resolución impugnada, la cual surge como consecuencia que de la vulneración de un derecho. Por último, en la sentencia No. 001-10 -PJO-CC de jurisprudencia Vinculante la misma que contenía reglas jurisprudenciales entre ellas están:

1. Que exista armonía entre la lógica del Estado Constitucional, dado que Constitución en vigencia estipula expresamente en el Artículo 86 numeral 3 que: “todos los procesos judiciales llegarán a su fin con la respectiva ejecución integral de la resolución o sentencia”. De este precepto se deslinda que un proceso en materia constitucional no tiene su final con la expedición de la resolución o sentencia; sino que más bien su eficacia radica precisamente en el cumplimiento de la sentencia lo que da lugar a la materialización de la reparación integral pura. Esta resolución se convirtió en un hito en el constitucionalismo ecuatoriano, pues la Corte Constitucional, a raíz de una interpretación integral que especificó que la acción de in cumplimiento de dictámenes y sentencias convirtiéndose así en una

verdadera garantía jurisdiccional para precautelar los derechos.

En el año 2011 no existen avances de ningún tipo dado que los procesos de acciones extraordinarias de protección, generalmente dejan sin efecto la sentencia emitida por el juez a quo, se menciona que esta acción se convierte en una reparación integral. En cambio, en otras, se opta por la adopción de medidas como otorgar una condecoración, o básicamente señalar que si una persona se halla beneficiada de una sentencia de divorcio está no se encuentra en la posibilidad de impugnarla, o dejar sin efecto la sentencia emitida es una forma de otorgar la reparación integral de un derecho constitucional conculcado.

Con lo que se refiere a las decisiones acciones de incumplimiento se manifiesta que la aplicación integral de la resolución conlleva su ejecución o su vez si reparación de formar integral, dado que está se convierte en un deber y por tanto en una obligación, ya que, como se mencionó en líneas anteriores los procesos solo terminan con la aplicación de forma integral de la resolución o sentencia. Así también, se expuso que, si la resolución que se demanda por falta de cumplimiento no genera pago alguno, sin embargo, la reparación por haberes dejados de percibir si procede, además que mencionar que los tribunales de conciliación y arbitraje están en la obligación de practicar otra forma liquidación o su vez reintegrar a trabajadores a las funciones que venían desempeñando inicialmente

Resulta de vital importancia enfatizar en que, con la puesta en vigencia de la Constitución del año 2008, deslindo un periodo de transición el mismo que terminó para la justicia constitucional en el año 2012 el 6 de noviembre concretamente en esta fecha entraron en posesión los jueces de la Corte Constitucional que fueron electos por un proceso establecido en la LOGJCC y la Constitución. Así también se debe hacer mención a que fue en este periodo en el cual la Corte Constitucional emitido decisiones trascendentales en temas de reparación integral enfatizando en la recepción de estándares internacionales, de

esta forma la decisión hito menciona que:

1. La sentencia No. 0001-13-SAN- CC se especificó que la reparación integral se encuentra en concordancia con el modelo de Estado que tiene en la actualidad nuestro país Ecuador , el mismo que enfatiza en el valor ,justicia como el método idóneo para el cumplimiento de derechos; está decisión emitida por la Corte Constitucional manifiesta que la reparación debe ser analizada basada en su integridad más allá de los diferentes criterios emitidos ya sean estos económicos: En definitiva , una revisión general de nuestra norma suprema la Constitución nos lleva a los siguientes artículos:

\* Art. 11 numeral 9, que hace referencia a que el deber principal del estado es respetar y a su vez hacer respetar los derechos tutelados por la Constitución.

\* Art. 86 numeral 3 menciona que en temas de garantías jurisdiccionales, el juez deberá resolver en sentencia la causa expuesta, cuando constate que efectivamente se está vulnerando algún derecho , se encuentra en la obligación de declarar y ordenar la reparación integral, la cual deberá ser material e inmaterial , con una especificación de las individualizaciones de las obligaciones , negativas y positivas , la cual se encuentra a cargo destinatario de la decisión judicial además de especificar los pormenores cómo deba cumplirse.

Se debe mencionar Qué existe o una amplia acogida en materia de reparación integral del sistema de derechos humanos en la Constitución de nuestro país Ecuador, la misma que va de la mano con el modelo de Estado implementada con la Constitución del 2008 la cual incluye el tema de justicia en la caducidad de impunidad. Así también la corte constitucional mencionó que la rebaja de la pena se convierte en uno de los instrumentos que beneficiara la reinserción personas privadas de libertad (PPL) a la sociedad.

En la decisión constitucional constante en la sentencia No. 004-14-SCN-

CC, En este proceso se hace referencia a una consulta de norma la misma que fue presentada por un juzgador de la Región amazónica a la Corte Constitucional este proceso es sobre una causa penal que se inició en contra de algunos miembros de la comunidad indígena Waorani , en él se encontraron acusados de cometer genocidio en contra de otro pueblo indígena llamada Taromenane el mismo que se encuentra en estatus de no contactado. En donde la Corte Constitucional se dio a la tarea de analizar la norma jurídica a la cual se realizó la consulta con apego al principio de diversidad étnica y cultural que tienen los pueblos recién contactados , basándose en el Art. 57 de la Carta Marga que manifiesta la obligación que tiene el Estado ecuatoriano se crear medidas eficaces para salvaguardar y garantizar la vida de los pueblos que voluntariamente se aíslan, hacer respetar la forma en la cual ellos se auto determinan , además de la voluntad de preservar su aislamiento y cautelar sus derechos ; en concordancia con los señalado en los artículos 8,9 y 10 del señalado Convenio 169 de la OIT.

Basándose en este análisis la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que, en este caso en específico, había un “error en la perspicacia cultural restringida “ , por lo que se debía garantizar que no se aplique la normativa penal en el caso de que se demuestre que uno o varios integrantes del pueblo , nacionalidad o comunidad indígena que acopló su conducta al tipo penal , se encontraba en una situación la misma que le impedía conocer con certeza la normativa penal . Lo más trascendental de este proceso es que la Corte Constitucional estableció como garantía de no repetición esta regla interpretativa: Según señala el Art. 143 numeral 2 LOGJCC , el tipo penal del genocidio puede ser aplicado únicamente en el caso específico por el juez que realizó la consulta , siempre y cuando se verifique el acoplamiento de todos y cada uno de los preceptos convencionales señalados en la “ Convención para la Sanción y Prevención del Delito de genocidio “ , todo esto en armonía y observación de los parámetros de interculturalidad en las especificaciones previstas en esta sentencia.

5. Respecto al derecho a la verdad, la Corte Constitucional en la

sustanciación de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un sobreseimiento definitivo emitió la sentencia No. 114-14-SEP-CC, en la cual se señaló que el derecho a la verdad se orienta a garantizar a las víctimas o a sus familiares la reparación en función del reconocimiento por parte de las autoridades competentes de la responsabilidad en la falta de investigación de vulneraciones a derechos y/o falta de aplicación de las sanciones que legalmente correspondan. En este caso la Corte Constitucional se basó en el análisis convencional de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez vs. Honduras; González Medina y familiares s. República Dominicana; y Gelman vs. Uruguay; concluyendo que había faltas graves en la etapa de investigación del proceso penal.

6. Dentro de las medidas de rehabilitación ordenadas por la Corte Constitucional se puede citar la sentencia No. 016-16-SEP-CC, en la que la Corte determinó que la destitución de un Policía Nacional sin considerar su situación de VIH comportaba un trato discriminatorio; en consecuencia, la Corte dispuso como medida de rehabilitación, entre otras, la siguiente: 3.2.1 Que las autoridades correspondientes, según la normativa interna de la Policía Nacional, asuman la responsabilidad de la prestación de servicios médicos al accionante, incluidos los tratamientos psicológicos (para él y su familia), y tratamientos físicos integrales que requiera así como de la entrega de medicinas necesarias para atender su condición y demás situaciones médicas que ocurran por ser portador de VIH, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, ya sea en el ámbito médico privado o de la propia institucionalidad médica de la Policía Nacional.

7. Respecto a derechos de género, la Corte ha sido enfática en aplicar criterios convencionales, específicamente la Convención de Belem do Para y la sentencia de la Corte IDH de Campo Algodonero; así se puede citar la sentencia No. 292-16-SEP-CC que declaró la vulneración del derecho a la igualdad de la accionante y no discriminación disponiendo, entre otras, como medidas de reparación integral, las disculpas públicas y la restitución de su derecho, específicamente tener la oportunidad de regresar a su puesto de trabajo.

8. En la sentencia No. 074-16-SIS-CC, el representante de un grupo de niños y niñas solicitó la tutela del derecho a la salud, por ser diagnosticados con una enfermedad rara. En este caso la Corte Constitucional, a partir de la declaración de la vulneración de los derechos de los accionantes, dispuso la provisión del servicio de salud, atención médica y entrega de medicamentos como medidas de reparación integral.

9. Finalmente, respecto de la tutela del derecho a la identidad sexual, determinado en la sentencia No. 133-17-SEP-CC, la Corte Constitucional dictó como medida de rehabilitación que “la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento del señor, el cambio de sexo de femenino a masculino. El representante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional en el término de 20 días desde la notificación de la sentencia, respecto a las acciones tendientes al cumplimiento de la presente medida”.

De la evolución jurisprudencial se puede inferir que la Corte Constitucional ha generado medidas de reparación integral y no meras compensaciones económicas, desarrollando distintas medidas de reparación integral, las cuales encuentran su origen en la naturaleza y patrones fácticos del conflicto que representan las vulneraciones de derechos constitucionales, entendiéndose que el conjunto de medidas alternativas de reparación integral que hoy conocemos, como las disculpas públicas, rehabilitación, garantías de no repetición, entre otras, han sido diseñadas en relación directamente proporcional a los grados de afectación y gravedad que soportaron los casos.

En efecto, de los casos expuestos, se evidencian medidas de reparación de naturaleza simbólica y de alcance profundo –medidas materiales e inmateriales–; asimismo es posible identificar que la naturaleza de los conflictos que las determinan corresponde a vulneraciones que afectan directamente al derecho a la

vida, vida digna, igualdad, entre otros derechos. La especial atención a la reparación de la víctima en función a las prioridades particulares representa sensibilización de la justicia restaurativa y el interrelacionamiento entre diferentes mecanismos de reparación de carácter material e inmaterial, que demandan la necesidad de coherencia entre todas las medidas dispuestas. Ciertamente, no pueden analizarse aisladamente las medidas, sino como un conjunto de acciones destinado a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a los beneficiarios suficientes elementos para mitigar la afectación producida por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas.

#### **2.4. Reparación Integral en la Jurisprudencia del Estado Colombiano**

El Estado Colombiano mediante su Constitución política en el artículo 93 reconoce la prevalencia en el orden interno en cuanto a derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción conforme lo que establezcan tratados y convenios internacionales, (Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991). Partiendo de esto, todos los convenios, tratados, pactos, declaraciones a los que estén ratificados pasan a formar parte del bloque de constitucionalidad, es decir todos los valores, principios y normas del sistema jurídico internacional que no se encuentren estipulados formalmente en el articulado de la Constitución como tal se entenderán como parte del ordenamiento jurídico por lo cual se deberán acatar y llevar conforme la ley lo estipule y en caso de que normativa interna se vaya en contra de esta se anulará. (Tapia, 2009)

Entonces , la reparación integral pasa a formar parte del bloque de constitucionalidad conforme lo menciona el artículo 9 y el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, interpretándose que existe derecho a obtener reparación integral en caso de vulneración no solo de derechos fundamentales si no de derechos humanos que sean reconocidos por la normativa internacional con el objetivo de proteger y garantizar el cumplimiento de estos derechos teniendo en cuenta que también se había incorporado y hecho énfasis en la constitución en su artículo 90 la responsabilidad del estado, lo cual provoco que exista transformación en el sistema jurídico que existía hasta el momento, pues se buscaba no solo que se

reconozca un derecho si no que se materialice efectivamente bajo responsabilidad del Estado, ratificando el hecho que Colombia es un estado Social de derecho que busca respetar la dignidad humana efectivizando los derechos y obteniendo una reparación justa en caso de daño.

Es así que desde el año 2001 el Estado Colombiano por medio de la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-327-01 de este mismo año, dio a notar a la reparación integral como derecho fundamental y principio constitucional, pues en esta se menciona que a todas las víctimas de violación de derechos se les debe derecho a la justicia lo que incluirá tener derecho a la claridad, verdad y comprensión de los hechos para posteriormente investigar y en caso de ser necesario sancionar a la persona responsable de la violación del derecho tratando en lo posible que la victima “ quede indemne de lo ocurrido”, es decir como si el hecho generador de vulneración no hubiera ocurrido. (Desplazamiento Forzado, 2001)

Posteriormente, en la sentencia T-821 de la misma corte en el año 2007, se consideró ya de forma expresa que la reparación integral es un derecho fundamental, basando su consideración en el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (ONU, Principios Rectores de los desplazamientos internos, 1998), los procesos iniciados por víctimas de desplazamiento forzado, los principios de la ONU en su resolución 67/147, y el artículo 60 de la convención Americana de derechos humanos, de esta forma la corte señala en esta sentencia que la reparación integral deberá ser rápida, efectiva, eficiente, justa, suficiente, adecuada, proporcional y elevarse al grado de derecho humano.

Es decir, la reparación integral debe ser un conjunto de mecanismos que permitan subsanar un derecho que fue violentado, no se puede limitar a una sola medida pecuniaria que compense los perjuicios materiales, si no se deben tomar en cuenta medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no

repetición, tal como lo ha mencionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un conjunto de sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021). Es por ello que la Corte Constitucional de Colombia ve pertinente elevar a la reparación integral al grado de derecho fundamental, puesto que con ello es capaz de establecer parámetros y estándares que permitan alinear su jurisprudencia con la de la corte Interamericana de Derechos humanos.

La Corte Constitucional Colombiana mediante su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el derecho fundamental a la reparación integral tomando en cuenta especialmente asuntos de constitucionalidad y acciones de tutela, viendo a esta última no solo como un mecanismo de protección de derechos fundamentales si no como un mecanismo reparador efectivo, eficaz, y transformador que sea capaz de dignificar y restablecer a la persona a la cual sus derechos se le fueron conculcados mediante el poder que tiene el órgano jurisdiccional, es decir el estado no solo debe reconocer y proteger los derechos si no en caso de vulneración debe mediante una decisión judicial que reúna los requisitos constitucionales, legales e internacionales otorgar reparación efectiva y completa.

Es decir, hay que entender a la reparación integral efectiva y completa como un mecanismo que posee propiedades materiales y formales, entre ellas:

- La obligación que posee el Estado de reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar no solo los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución si no todos los derechos humanos existentes en tratados y convenciones internacionales, los cuales se han incorporado al derecho interno del país mediante el bloque de constitucionalidad.
- El reconocimiento que hace la Corte Constitucional Colombiana mediante su jurisprudencia a la reparación integral como un derecho fundamental.
- La acción de tutela que protege los derechos y busca transformar a la reparación.

- La acción de restaurar y en algunos casos transformar la situación de vulneración en donde se ordenen medidas rehabilitadoras, restitutorias, de satisfacción, y de no repetición.

Por su parte el Consejo de Estado Colombiano al igual que la Corte Constitucional ha sabido llevar un desarrollo jurisprudencial basado en los principios establecidos por convenios y tratados internacionales de derechos humanos, en el cual se da a notar la importancia de que las víctimas de violación de derechos humanos reciban reparación integral validando la tutela judicial efectiva y la dignidad de ser humano, es por ello que el juez administrativo deberá cumplir las exigencias de las obligaciones internacionales que como estado han adquirido mediante la ratificación a estos tratados y convenios que versan materia de derechos humanos.

Por otra parte, también El Consejo de Estado Colombiano debe estar en concordancia con la Corte Interamericana de Derechos humanos pues esto no solo es deber de la corte Constitucional sino de todos los órganos que integran el estado y buscan proteger los derechos de acciones u omisiones por parte de la administración, es por ello que el Consejo ha tenido que tomar medidas dentro de sus decisiones para acoplar la idea de que la reparación integral es un derecho fundamental reconocido por la Corte Constitucional debiendo considerar como propio el hecho que la reparación no solo puede ser una compensación pecuniaria si no que son necesarias otras medidas de reparación inmaterial para satisfacer la vulneración.

A partir de esto, el consejo de Estado colombiano decidió realizar una valoración de la reparación integral en sentencia 291273A del año 2007, partiendo de los fundamentos establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y tomar como base las sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos, los principios que establece la ONU y sobre todo estableciendo el significado de obligación internacional en cuanto al bloque de constitucionalidad que se encuentra reconocido en la Constitución. (Sentencia 291273A, 2007),

De igual manera en sentencia de expediente 16.996 del 20 de febrero del 2008 el consejo de Estado al resolver un caso de violación de derechos humanos hacia los hermanos Carmona Castañeda por ser privados ilegítimamente de su libertad por parte de la policía Nacional y asesinados poco después, hace efectiva esta valoración pues toma en cuenta evidentemente los principios internacionales otorgando reparación no solo pecuniaria si no se da énfasis en la reparación inmaterial otorgando a la familia de los fallecidos disculpas públicas, una ceremonia pública por la desaparición forzada en donde se dio a conocer los hechos, se ordena que se publique la sentencia en su parte resolutoria en un lugar visible y en cuanto a medidas de no repetición se ordena se dicten programas de capacitación y conocimiento del respeto a los derechos humanos por parte de la policía a la ciudadanía en general. (Sentencia Caso Carmona Castañeda, 2008).

Es a partir de estos acometimientos y pronunciamientos por parte del Consejo de Estado Colombiano que se logra conseguir se establezcan pautas en cuanto a temas Contencioso Administrativos para resolver casos de vulneraciones graves a derechos humanos, víctimas del derecho internacional y víctimas de violación a derechos fundamentales, para lograr hacer válido el derecho a la reparación integral que deberá estar basada en justicia restaurativa y transformadora que logren restablecer y dignificar a las víctimas tomando como base el estándar internacional con el objetivo de que la persona al obtener esta reparación sea limpia y pura procurando devolver a la víctima al estado anterior a la vulneración.

Por otra parte, ya que el Consejo de Estado basa sus principios y pautas en el derecho internacional se debe tomar en cuenta que el principio de reparación integral deberá interpretarse y aplicarse cuando el daño provenga de la vulneración a un derecho humano, pero también cuando exista lesión o vulneración a un bien jurídicamente tutelado que no necesariamente se relacione con el sistema de derechos humanos, con la diferencia de que el caso de vulnerar derechos humanos la indemnización pecuniaria no será suficiente si no deberán otorgarse las demás medidas que el derecho internacional establece esto según la ONU en resolución AR60/147 (ONU, 2005).

Entonces, los mecanismos que se han ejecutado internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y establecido por parte la Organización de las Naciones Unidas se han vuelto parte de la legislación interna de Colombia y de la jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano a partir del año 2008, esto que aun que la Corte Constitucional ya había reconocido mucho antes a la reparación integral como un derecho fundamental este no había llegado a considerarse como tal, pues solamente se otorgaba indemnización económica tanto para daños materiales como inmateriales, pero a partir de casos seguidos por la corte Interamericana en años anteriores contra Colombia se llegó a ordenar medidas ejemplarizantes para las resoluciones basándose en la obligación internacional que tenía Colombia en cumplir lo establecido en tratados y convenios internacionales ratificados por ellos.

En razón de aquello, en la actualidad se busca aplicar por parte de los principales administradores de justicia en Colombia en materia de derechos humanos; la Corte constitucional, el Consejo de Estado Colombiano y la Corte suprema de justicia una reparación integral apropiada, proporcional, transformadora, efectiva, diferenciadora, eficaz y que cumpla con el ideal de justicia planteado de manera internacional, aunque para algunos estudiosos del derecho del país como lo es Luis Eduardo Sandoval Garrindo esto siempre será una utopía puesto que los únicos bienes que son capaces de volver a su estado anterior a su vulneración serían los bienes patrimoniales es decir bienes materiales susceptibles de valoración monetaria por lo cual solo un bien material puede ser restituido completamente dejando de lado la idea de reparar un bien inmaterial de otra forma que no sea la pecuniaria. (Garrindo, 2013).

Aunque para la Corte Constitucional esta idea no es aceptable puesto que conforme normativa internacional se debe tomar en cuenta que existe una marcada diferencia entre derechos y bienes patrimoniales y sobre todo entre indemnización monetaria y reparación integral, un derecho humano no podrá ser reparado solo monetariamente ya que no se recuperaría en si el trasfondo que tiene un derecho, se

violentaría el derecho fundamental a una reparación integral de manera plena y se omitirían principios internacionales establecidos en convenios y tratados ratificados por el país, en el caso de vulneración a bienes patrimoniales o materiales susceptibles de valoración económica se deberá tomar en cuenta la legislación civil misma que establece categorías para poder reparar este tipo de daños, las cuales son:

- Daño emergente, es el cálculo total de la pérdida que ha existido en el patrimonio o bien material.
- Lucro cesante, es la ganancia que se deja de percibir a causa de la pérdida del bien material

Ahora bien, en el caso de que la vulneración se haya realizado a bienes inmateriales se deberá reconocer cuales de ellos han sido conculcados, entre los que tenemos:

- Daño moral
- Daño a bienes constitucionalmente reconocidos y convencionales
- Daño a la salud pudiendo ser este biológico o fisiológico que derive de alguna lesión física

Es importante tomar en cuenta después de mencionar este tipo de daños que el daño inmaterial no solo son sentimientos internos de las personas como la tristeza, depresión, ansiedad, angustia, aprensión u otros que desestabilicen las emociones de alguien a causa de un acontecimiento, frente a esto el Consejo de Estado Colombiano mediante sentencia 38222 del año 2011, ha considerado pertinente establecer un análisis de daños inmateriales que permita determinar cómo otorgar reparación integral de manera no pecuniaria y que se adecue a estándares internacionales, con el fin de restablecer dignamente a las víctimas aplicando el principio de indemnidad, resultando así:

- Tomar en cuenta si se llega a indemnizar el daño como tal o las consecuencias que este produjo;
- Analizar los derechos o intereses vulnerados que sean responsabilidad del actor y observar de qué manera pueden ser indemnizados; esto es material o inmaterialmente.
- Si el daño físico o psicológico sufrido puede ser reparado de alguna manera no pecuniaria respetando el principio de igualdad. (Sentencia de acción de reparación directa , 2011)

Además, ha mencionado también que el daño moral como tal sería el perjuicio provocado en el plano interno de la persona es decir el plano psíquico en donde se reflejan los padecimientos que nacen a partir de la ejecución del daño al bien jurídico tutelado, a partir de esto el tribunal estableció algunas características que permiten definir e identificar al daño, entre las cuales tenemos:

- Debe ser cierto y personal, pero sin perjuicio de que otras personas lo puedan exigir.
- La compensación que vaya a ser otorgado será de carácter simbólico ya que tienen la característica de ser bienes jurídicos tutelados que no se pueden cuantificar económicamente.
- Dicha compensación debe buscar alivio y mejoría mas no resarcir como tal
- No se necesita probar cuantificación de daño si no existencia, para entregar una compensación, misma que estará a arbitrio del juez quien calificará la magnitud de los hechos y tratará de otorgar compensación basada en igualdad.

Es así que la reparación integral se ha transformado en un principio constitucional que busca restituir a la víctima al estado que poseía antes de la vulneración de su derecho en medida de lo posible, lo cual significa que el sistema legal debe asegurar a todas las victimas que la compensación otorgada este bajo principios de justicia restaurativa, transformadora, igualitaria, es decir que la reparación que se otorgue guarde coherencia con el daño que se sufrió respetando

estándares internacionales y lineamientos convencionales, legales y constitucionales, para ello han existido varios pronunciamientos por parte del Consejo de Estado Colombiano y la Corte Constitucional Colombiana dando a notar la importancia de pronunciamientos internacionales en este tema y buscando reflejarlos en el derecho interno del país.

Una medida importante que se ha tomado y que ha permitido ir un paso más allá en tema de reparación integral es tomar en cuenta el bloque de Constitucionalidad pues con ello se logra evidenciar claramente que en un futuro puede existir de algún modo globalización del derecho integrando estándares internacionales en justicia interna de un país, con ello buscando garantizar que no solo se repare integralmente un derecho humano violentado o a las víctimas de derecho internacional humanitario sino también a las víctimas de violación de derechos fundamentales y a las víctimas que hayan sufrido algún daño aunque no se tratare de materia de derechos.

Es importante hacer énfasis que la reparación integral no solo integra un valor económico y que tampoco se puede dirigir solo a bienes o patrimonio que sean cuantificables en dinero, para que la misma se pueda configurar plenamente es necesario que existan otras medidas que busquen proporcionar el nivel máximo de restauración que sea digno para una persona que fue víctima de vulneración en donde las medidas tomadas puedan restaurar bienes materiales como inmateriales, se deberán tomar en cuenta todas las condiciones que existieron para que el hecho vulnerador se haya generado y mediante las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición, se efectúe la idea de justicia en un Estado social de derecho.

Asimismo, cabe señalar que, si se considera que la reparación integral es un principio que debe asegurarse y aplicarse de la mejor manera posible, no puede considerarse omnisciente y absoluto, ya que en ocasiones se limitan por razones de interés público o por respeto a los derechos humanos. Por tanto, existen aspectos propios de la aplicación, cuyas limitaciones se pueden resumir en:

- Cada víctima o grupo de víctimas posee factores los cuales estiman las medidas de reparación justas para los perjuicios, dependiendo cada una de sus características particulares, que permitan observar cual será el alcance de la reparación ante los perjuicios que sufrieron.
- Se deberá demostrar la existencia causa efecto entre el hecho de acción u omisión y el daño que pueda ser reparado
- La reparación integral deberá respetar la igualdad es decir deberá estar acorde la magnitud de reparación con la magnitud del daño, no puede enriquecer, empoderar a la víctima es decir no podrá extralimitarse.

Es así que en concordancia con todo lo mencionado, en Colombia la reparación integral gracias a la evolución que ha mantenido, el sistema judicial cuenta con las herramientas para lograr verdadera justicia material pues sin importar cual sea el origen que tuvo la lesión o perjuicio ante una víctima, el juez deberá asegurarse que la misma obtenga compensación integral basándose en estándares de justicia internacional

## CAPITULO III

### 3.1. Mecanismos de reparación integral Colombia y Ecuador

Al ser Colombia y Ecuador estados Constitucionales de Derechos siguen un modelo garantista lo que significa que el Estado está obligado a respetar y proteger los derechos, por lo cual la reparación se convierte en una rama fundamental del derecho constitucional en materia de derechos humanos, esto significa haber dado un gran paso en cuanto a justicia restaurativa se refiere puesto que se ha logrado ampliar el alcance que mantiene la reparación integral pues se dignifica al ser humano al no solo tomar en cuenta reparación de daños materiales o buscar reparar todo de manera pecuniaria, pues la reparación integral deberá incluir otros tipos de mecanismos de carácter simbólico que coadyuven a disminuir los efectos que hayan causado un hecho vulnerador de derechos.

En cuanto a derechos humanos también ha existido una evolución notable sobre todo en el ámbito internacional pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus pronunciamientos da a notar aquello sin dejar de dar importancia a la reparación integral y llegando a considerarla como un derecho humano, es por esto que el Estado Colombiano ha avanzado conjuntamente con los organismos Internacionales ya que gracias al bloque de constitucionalidad y al activismo judicial garantista que permite la Constitución de este país ha sido notable este avance al pasar de los años.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la reparación integral está plenamente reconocida en la Constitución del año 2008 en donde se toma clara observancia a lo que mencionan organismos internacionales en su normativa tanto como en jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos, todo lo contrario que ocurre en el estado colombiano pues aquí la reparación integral no se encuentra consagrada en la Constitución ni como principio o como derecho constitucional.

Aun que esto sea de esta manera se evidencia claramente mediante este estudio que en Colombia si existe más observancia los pronunciamientos del Sistema Internacional de Derechos Humanos puesto que Colombia dispuso que todo pronunciamiento Internacional que exista se considerara vinculante. En Ecuador, no ha existido ningún pronunciamiento acerca de que los pronunciamientos de el sistema Interamericano de Derechos Humanos serán vinculantes aun que en la Constitución consta la obligación que tiene el Estado de acatar normativa internacional.

El consejo de Estado Colombiano realiza una diferenciación entre reparación integral hacia vulneración de derechos humanos y reparación integral para otros bienes jurídicos, pues es importante tener en cuenta que toda persona tiene derecho a ser reparado cuando se ha menoscabado en sus facultades jurídicas, tomando en cuenta si dicho daño trajo con el repercusiones económicas, sociales, psicológicas, emocionales o solamente materiales, es importante definir correctamente el daño ocurrido pues a partir de esto se podrá llegar a establecer la reparación integral justa que otorgue proporcionalidad para el caso y logre resarcir los daños hacia la víctima pudiendo ser estos materiales o inmateriales, esta aclaración sobre los temas de tipo de daño también integran el restitutio in integrum como un elemento principal y esencial para obtener verdadera reparación integral sin dejar de lado tomar en cuenta la delgada línea que existe entre reparación y enriquecimiento injusto; estas aclaraciones deberán encontrarse expresamente en la sentencia.

En Ecuador por su parte, falta este tipo de adaptación puesto que nuestra Corte Constitucional conceptualiza a la reparación integral como el fin que tienen las garantías jurisdiccionales y que la misma se materializara con el dictamen de una sentencia, en donde no se establece cuales son los limites que esta va a tener, es importante tener en cuenta que aun que exista el reconocimiento formal de la vulneración de un derecho no significa que la reparación se de por completa y cumplida, la reparación no se puede limitar a buscar regresar a la víctima al estado anterior a la vulneración, ni a solo una indemnización pecuniaria, que muchas veces

se debe exigir por medio de otro proceso ya sea sumario en contra de un particular o contencioso administrativo en contra del Estado, debe ser un conjunto de mecanismos que realmente cumpla el fin de reparar derechos.

Resulta importante mencionar también que todo procedimiento que sea de garantías jurisdiccionales a más de poseer una sentencia correctamente motivada deberá ejecutarse totalmente, esto según lo manifiesta la Constitución de la República, por lo cual deberá existir una fase de seguimiento de dicha sentencia, en donde si las medidas dictadas no resultan suficientes en nuevo pronunciamiento se podrán dictar más u otras con el fin de ejecutar el cumplimiento y restaurar el derecho que fue conculcado.

En este sentido se debe observar los estándares que mantiene la Constitución de la república del Ecuador misma que menciona expresamente que la reparación integral se entenderá por material e inmaterial y que toda decisión judicial deberá ser correctamente motivada, y conforme las sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación no se ha podido constatar aquello por lo cual la reparación integral no se está llevando como se debería, por lo cual se podría decir que en Ecuador la reparación integral no tiene el enfoque garantista que establecen organismos internacionales y la misma Constitución pues la reparación integral está siendo vista aun como s un tema de indemnización pecuniaria y patrimonial no se va más allá y quizá esto se deba a que no existen las suficientes directrices, parámetros y mecanismos para que los jueces Constitucionales puedan identificar al daño y por lo tanto entender adecuadamente a la reparación integral.

Por otra parte, es importante dar a notar que en Colombia la evolución se da a notar principalmente de manera jurisprudencial, puesto que la mayoría de sus pronunciamientos en cuanto a reparación integral se han realizado por sentencias emitidas por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado Colombiano mismos que han tomado como principal fuente lo establecido en organismos internacionales, estableciendo de esta un concepto y pautas que permitan a las víctimas exigir y por tanto hacer efectivo su derecho a reparación integral.

En Ecuador por su lado la evolución que se ha dado a notar más visiblemente es en el ámbito legislativo, pues con la creación de la Constitución del 2008 se reconoció a la reparación integral la cual se complementa con la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional misma que hace mención a que en la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse por otro proceso conforme lo establece este mismo código. (Constituyente, 2009)

Un punto muy importante a dar a notar es que en Ecuador al no existir una teoría del daño reconocida y correctamente estructurada puede ocasionar que en muchos casos la reparación integral no resulte adecuada y mucho menos proporcional al caso en cuestión a comparación de Colombia que cada día evoluciona con respecto a la teoría que tienen planteada, es importante hacer mención que cuando nos referimos a reparación integral del daño, este abarcará material e inmaterial. Sin embargo, cabe hacer mencionar que la reparación es integral porque no toma a la indemnización como la única forma de reparar la violación de un si no busca incluir otras formas que permitan resarcir el daño, como la restitución in integrum y demás que van de acuerdo a los principios orientadores defensores de derechos fundamentales como lo establece el garantismo constitucional.

Es por ello que para la Corte Constitucional Ecuatoriana resulta un desafío llegar a establecer la relación que tiene el daño y las medidas de reparación integral que van a ser otorgadas en el caso en específico, en especial resulta un completo desafío para la Corte Constitucional puesto que debe establecer teórica y fácticamente la relación entre el daño y las medidas de reparación integral en cada caso que se les presente, siendo esta tomada como ejemplo para casos posteriores ya sea en otras como en la misma corte.

A partir de este análisis podemos deducir que tanto Colombia y Ecuador se han integrado medidas en el ordenamiento jurídico que procuren proteger a la

reparación integral en frente a violación de derechos humanos y aun que en Colombia sea notable la importancia que se da a estándares internacionales en cuanto al tema no existe una aplicación totalmente eficaz y consolidada, lo cual evidentemente ira evolucionando con los años.

### **3.2. Los parámetros de supervisión en torno al cumplimiento de sentencias necesitan de una estandarización.**

La función que deben cumplir las autoridades jurisdiccionales no es simplemente expedir una sentencia o resolución sino su objetivo como autoridad debe ser que se ejecute la sentencia, es decir, continuar revisando el proceso inclusive en la etapa de cumplimiento para lograr que se dé su completa ejecución. Por este motivo, dar seguimiento a una sentencia está a cargo de la autoridad jurisdiccional pues este es quien emite la misma para lo cual podrá servirse de diferentes medios para así lograr el cumplimiento del fallo dado que su naturaleza es obligatoria y vinculante.

En donde , la ausencia de estándares de parámetros referente a la supervisión que debe existir en torno al cumplimiento de sentencias no sólo es evidente en el procedimiento de ejecución seguido por las autoridades del órgano jurisdiccional de instancias inferiores , sino que este factor también es visible en las altas cortes , así por mencionar un ejemplo la Corte Interamericana de derechos humanos siendo la más alta corte de protección de los mismos en la región , ejecuta la supervisión del cumplimiento de sus sentencias esta acción viene siendo desarrolladas desde año de 1999 , sin embargo , no fue hasta el año 2009 cuando este procedimiento fue incorporado al reglamento de la CIDH en su artículo 63.

### **3.3. La fase de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales se incorporó a la Corte Constitucional del Ecuador.**

Con lo que se refiere a la ejecución de decisiones emitidas por la Corte Constitucional esta tiene facultad para:

- En primer lugar, resolver y sustanciar la garantía jurisdiccional referente a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en relación con las providencias que se pronuncien en garantías jurisdiccionales.
- En segundo lugar, para extractar la fase de seguimiento en torno a sus sentencias y dictámenes emitidos en donde estas dos atribuciones vienen siendo mecanismos para dar cumplimiento a las decisiones constitucionales los cuales tienen la misma orientación que es básicamente lograr la efectividad de sentencias y dictámenes de la administración de justicia constitucional.

Se debe hacer hincapié en que en la fase de seguimiento la misma que deviene de un mandato constitucional en donde se establece que todos los procesos derivados de garantías jurisdiccionales sólo culminarán con la ejecución integral de la resolución o sentencia , esto en concordancia con lo que establece el artículo los artículos 100 y 101 de la categorización del Reglamento de Substanciación de procesos emitidos por la Corte Constitucional, en donde es obligación del pleno del organismo ya sea de oficio o a petición de parte dar seguimiento a las sentencias , acuerdos reparatorias, dictámenes o resoluciones emitidas por el máximo órgano de justicia Constitucional , por lo cual, es necesario enfatizar que actualmente la Corte Constitucional no es el encargado de realizar la supervisión del cumplimiento de sus sentencias dado que dicha tarea resulta dificultosa por el elevado número de fallos que emite anualmente esta entidad.

En el año 2016 fueron expedidos 581 casos por la Corte Constitucional, por otra parte , en el año 2017 se han expedido 506300 casos, por lo tanto para que la

fase de seguimiento tenga lugar en la actualidad alguna de las partes procesales , o a su vez terceros deberán solicitarlo mediante escrito a la Corte Constitucional para que ésta realice la supervisión de la ejecución de la sentencia, para que se solicite la fase de seguimiento por oficio el caso debe tener cierta relevancia, o debe tener notoriedad mediática.

Una vez que la Corte Constitucional, toma la decisión de dar inicio con esta fase, ya sea por oficio o a solicitud de alguna de las partes, el desarrollo y la activación de esta fase será por medio de la Secretaría Técnica Jurisdiccional la cual actúa por orden del pleno de la Corte Constitucional o del presidente de esta.

En donde la Secretaría técnica jurisdiccional , en primera instancia realiza un análisis de la documentación ingresada al expediente , posterior a ello realiza la notificación de la sentencia, resolución o dictamen Constitucional en donde la documentación deberá ser presentada por aquel que alegue el incumplimiento, garantizando la participación activa del beneficiario o de la accionante de la medida de reparación integral , dado que , sólo de esta manera se puede establecer la forma , grado de cumplimiento y generar un mayor involucramiento de aquellos que deben mostrar su satisfacción o insatisfacción referente a la medida de reparación que se encuentra en ejecución, es así que el Pleno de la Corte , en la Fase de Seguimiento puede emitir autos de disposición , de archivo o verificación.

Cómo , ya se mencionó en vista de el gran número de casos resulta imposible dar seguimiento a todos los procedimientos emitidos por la Corte Constitucional la cual debe asegurar el cumplimiento de la doble dimensión , que conlleva la reparación integral como un derecho constitucional y como garantía para la obtención por parte del Estado protección integral a sus derechos, en vista de que esto no se cumple a cabalidad se vulnera el derecho de las personas a recibir la reparación integral en todas sus fases y se vulnera además el precepto constitucional de que toda sentencia o dictamen termina con su ejecución, pues la obligación de los operadores de justicia no termina con la expedición de una sentencia y ordenar medidas reparatorias pertinentes dentro de un caso en concreto sino que más bien se debe comprobar , que estas medidas fueron cumplidas y su decisión debe ser

ejecutada integralmente.

Según lo que menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos la reparación integral como tal no es punitiva, sino que más bien es compensatoria por lo que las medidas de reparación no pueden generar una sanción debido a que existen procesos oportunos para este efecto. Existen diferentes dificultades en torno al cumplimiento de las reparaciones integrales que ordenado la CIDH en contra de Ecuador en donde las diferentes directrices antes citadas en torno a la reparación integral han sido desarrolladas y por consiguiente reconocidos en la jurisprudencia de la CIDH.

Cuando se busca implementar la aplicación efectiva del derecho en torno a la reparación integral por la Corte IDH es un asunto complejo desde una perspectiva realista, pues resulta de difícil cumplimiento por la falta de mecanismos de carácter coercitivo que debería tener la Corte IDH para de esta forma asegurar el cumplimiento de sus fallos. Cabe mencionar que toda legislación de los países firmantes de la competencia de la Corte IDH posee un procedimiento judicial o administrativo conforme a su realidad, para lograr el cumplimiento de las sentencias en temas de derechos humanos o vulneración de derechos fundamentales.

Tomando en consideración la carencia del pleno cumplimiento de sentencias y que éste genera afeción directamente a la tutela judicial efectiva como un derecho, por lo que se solicita que se dé cumplimiento al fallo acorde sus propios términos y de forma completa. Por lo que se realizó un análisis de las sentencias expedidas por la corte americana contra nuestro país Ecuador en donde se pudo evidenciar que ninguna sentencia se ha cumplido de forma integral por esta razón en Ecuador se dictó un Decreto Ejecutivo No. 131710 11, para lograr que se cumpla con el proceso de ejecución en donde este decreto destina al ministerio de justicia y derechos humanos como el encargado de coordinar la ejecución de sentencias, para este cometido se crea un proceso de orden administrativo además de disponer de la acción de incumplimiento de sentencias.

En donde los procedimientos que se desarrollaron después de la existencia de la sentencia deben ser tratados con brevedad y no debe generar un costo alguno para la víctima debido a que ésta se encuentran tutelados y garantizados por el derecho a la no re victimización y la tutela efectiva. Es evidente que el cumplimiento integral de una sentencia es el único mecanismo que logrará garantizar los derechos conculcados, y que el estado de cumplimiento a su obligación.

Por lo que resulta necesario realizar una diferenciación entre:

### **Las acciones Jurisdiccionales de Incumplimiento y la por Incumplimiento.**

La acción de incumplimiento es una garantía la misma que tiene la finalidad de dotar de eficiencia la justicia constitucional en nuestro país, y de forma secundaria la finalidad de esta garantía es tutelar algunos derechos como lo es la tutela judicial efectiva al momento de la emisión de una sentencia. (Larco, 2012.)

De esta forma, podremos cumplir el precepto constitucional que establece que una sentencia sólo termina con su ejecución, pues, el juez es la máxima autoridad encargada de emitir una sentencia y también ordenar la ejecución de la misma, esta acción procura el cumplimiento de sentencias y dictámenes en el ámbito constitucional en donde la Corte Constitucional como máximo órgano es el encargado de conocer estas acciones y por lo tanto garantizar la eficacia de la justicia Constitucional. (Porrás y Romero, 2012, pág. 65).

Ahora bien, es menester hacer una pequeña diferenciación entre la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento en donde se debe destacar que según la Corte Constitucional “ La Acción por Incumplimiento resulta ser una garantía jurisdiccional la cual ha sido creada con la finalidad de tutelar derechos constitucionales en concreto el principio de legalidad y la seguridad jurídica, activando de esta forma el derecho de solicitar ante la Corte Constitucional el cumplimiento de una norma, expresa, exigible y clara la misma que contenga algún tipo de obligación , ya sea, de hacer o no hacer y que no se encuentre en oposición

a nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, Corte Constitucional define a La acción de Incumplimiento como aquella acción que tiene la finalidad de otorgar protección a los ciudadanos contra actos que vulneren alguno de sus derechos en donde las autoridades encargadas de dar cumplimiento a una sentencia emitida en el tema de garantías jurisdiccionales no han cumplido su finalidad, o lo ha hecho de forma parcial dado que la reparación realizada no satisface la reparación del derecho conculcado.

En definitiva, la acción por incumplimiento tiene el objetivo de reclamar el cumplimiento de una norma de forma expresa, clara exigible, ya sea, esta nacional o internacional, mientras que La Acción de Incumplimiento, tiene la finalidad de solicitar se dé cumplimiento a una sentencia o dictamen que no ha sido cumplido o ha sido cumplido de forma parcial. (SENTENCIA N.º 013-15-SAN-CC, 2015).

Para lo cual el proceso Suárez Rosero vs Ecuador, por una arbitraria detención, debe ser analizado. Pues la sentencia carece de cumplimiento en su totalidad, dado que no sea indagado y encontrado a los responsables de la vulneración de derechos. Da igual forma, para que se ejecute la sentencia desde el año de 1999 fecha en la cual se emitió la sentencia de fondo, luego de varios procesos administrativos se logró su materialización en el año 2011.

Otro proceso, es el de Consuelo Benavides vs Ecuador, procedimiento que se dio por tortura detención arbitraria y hace si nato por parte de agentes estatales. En donde si existido cumplimiento de forma parcial de la reparación material debido a que se realizó un pago ordenado en beneficio de los familiares. Siguiendo esta misma línea la reparación inmaterial dio luz a que se perennizara el nombre de la víctima en la ciudad de Cuenca, en una de las calles que lleva el nombre de Consuelo Benavides; en Tulcán, existe un parque con su nombre; además el Ministerio de Educación y Cultura dio paso a qué una escuela de la provincia de Los Ríos lleve su nombre, todas estas acciones en consideración a la víctima. No obstante, no sea indagado y encontrado a los responsables de haber conculcado sus derechos.

En definitiva, estos procedimientos evidencian la carencia de efectividad de la reparación integral por ineptitud del Estado obligado. Al mismo tiempo, exhiben un problema de fondo como lo es el tiempo que demora en la ejecución de una sentencia en tema de derechos humanos, por lo cual es importante establecer un plazo razonable para la ejecución de una sentencia caso contrario como se ha podido evidenciar, se pueden tarde años incluso décadas en cumplirse y de forma parcial.

Por último, la carencia de voluntad del Estado para dar cumplimiento a las sentencias, así como también la exigencia de amplios procesos administrativos los cuales prolongan su ejecución, no son argumentos válidos para descalificar la utilización de la reparación integral para lograr su fin último que es la realización de justicia. En otras palabras, se buscan procesos efectivos para impedir el no cumplimiento el cual afecta la tutela judicial efectiva y produce revictimización.

La reparación integral como un derecho constitucional tiene la finalidad de subsanar derechos conculcados, para lo cual, éste se puede aplicar para las intolerables, graves y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales. Desde esta óptica, el enfoque internacional busca que se apliquen estos instrumentos específicamente cuando se den las peores vulneraciones de derechos fundamentales. Sin embargo, pese a que el sistema internacional en materia de derechos humanos exige la aplicación de la reparación integral en los casos más serios y graves de vulneraciones, esto no significa que este derecho se haya limitado para estos casos.

Dado que, este derecho debe ser utilizado como un instrumento para reparar cualquier violación de los derechos. Desde este punto, vamos a intentar adecuar el concepto de reparación a derechos constitucionales para lo cual se debe centrar en los términos “serias” y “graves” con referencia a la naturaleza de las vulneraciones y no concretamente para las violaciones cometidas como una política sistemática o a gran escala, pues el concepto deberá abarcar el conocimiento de casos específicos de desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial y en definitiva las

vulneraciones deben estar relacionadas a cualquier tipo de derecho humano que esté siendo conculcado.

De esta misma forma, se debe de hacer mención aquí en nuestra norma suprema se adoptarán medidas para lograr la reparación integral, Las cuales incluirán el primer punto plazos específicos para evitar las demoras en torno al conocimiento de la verdad de los hechos para así otorgar la indemnización, restitución rehabilitación, otorgar garantías de no repetición y satisfacer el derecho conculcado.

En este apartado, se analizará todo lo que tiene que ver con la fase de seguimiento ya que por medio de este procedimiento lo que se busca es comprobar que las medidas de reparación integral manifestadas por parte de la Corte Constitucional, están siendo acatadas de forma efectiva por los receptores. En relación a, la centralidad de los derechos humanos y los derechos constitucionales en razón de su alcance frente a la defensa y protección de la dignidad humana, está basado en la importancia en la cual radica la declaración de su vulneración y por consiguiente, el efectivo cumplimiento de las reparaciones señaladas para reparar los daños que tal es violaciones hubiesen causado.

De esta forma, conforme al análisis realizado en acápite anteriores una vez que sea declarado la vulneración de un derecho fundamental y humano el efectivo cumplimiento de la reparación emitida en función de mencionada vulneración es lo que en definitiva terminará por garantizar el ejercicio y vigencia de los derechos. Por lo que, el cumplimiento de las decisiones pronunciadas en garantías jurisdiccionales tiene dos finalidades el reconocimiento de la violación ocurrida y su reparación, también se busca establecer criterios jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, a estos casos para evitar en el futuro casos de vulneraciones en decisiones análogas. En este sentido, la efectiva sumisión del de la decisión constitucional es un gran paso para creer que la decisión jurisdiccional ha cumplido su propósito que es básicamente la realización de justicia y la consiguiente materialización de derechos.

Lo opuesto a este precepto sería o contrario sería dejar a la víctima, no sólo en estado de indefensión, sino de total incertidumbre jurídica ante la contradicción generada por el reconocimiento y declaración vertidos en la sentencia y su inejecución. Corte Constitucional del Ecuador, también debe resaltarse que, aunque la autoridad jurisdiccional goce de atribuciones suficientes para dictar una resolución y esta sea vinculante de conformidad con el marco constitucional y legal, aquella decisión no se ejecuta por sí sola, sino que requiere el concurso de voluntades y gestiones de las partes involucradas, así como de buena fe y voluntad dirigidas a que ello se dé efectivamente.

Por tanto, se advierte que el cumplimiento de un fallo jurisdiccional no exige solamente su legitimidad, sino rodearse de las circunstancias que propicien la ejecución de lo decidido, para lo cual es crucial la activa participación de la autoridad de la que emanó la sentencia dejar a la víctima en incertidumbre jurídica, dado que, se generaría una contradicción porque se reconocieron y declararon derechos vulnerados sin embargo la sentencia como tal aún no se ejecutado.

También debe ser declarado por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana, que aun cuando la autoridad jurisdiccional posea tribulaciones suficientes para emitir una resolución y ésta sea de carácter vinculante en concordancia con el Marco constitucional y legal, aquella decisión no será por sí sola ejecutable, debido a que esta necesita del concurso de voluntades y por tanto aportes de las partes vinculadas,

También necesita de buena fe y voluntad para qué se ejecute correctamente. Por lo expuesto se entiende que el cumplimiento de un fallo jurisdiccional no necesita solamente contener legitimidad, sino también crear las circunstancias idóneas que propician su ejecución, para lograr este cometido es necesaria la crucial participación de la autoridad que emitió la sentencia, es decir el juez.

## CONCLUSIÓN:

Una vez analizada la reparación integral a la víctima mediante distintos puntos de vista, tiempo, espacio se obtiene como resultado que la reparación con el tiempo ha evolucionado, el primer objetivo demuestra que en la actualidad la persona que cometa daño contra otra está en la responsabilidad de reparar, sin embargo, esto denota clara evolución pues en las primeras civilizaciones se utilizó la Ley de Talión, como una forma de reparar a la víctima, en aquel entonces era atribuirle el derecho de que ejecute daño contra su agresor. No obstante, más adelante se empieza a imponer una compensación económica a la víctima por el daño ocasionado, por ende, antes no se distinguía a la pena y a la reparación integral, de modo que, se procedía a imponer una sanción sin considerar si la responsabilidad era civil o penal. Las diferentes formas de reparar permitieron que actualmente la normativa disponga ciertos lineamientos para aplicar de manera eficaz los mecanismos de reparación integral a la víctima.

Asimismo, la Constitución del 2008, como la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control Constitucional reconocen a la reparación integral, además de establecer ciertas disposiciones para garantizar su aplicación de forma eficiente y eficaz, sin embargo, en la realidad se evidencia que no existe una reparación idónea, en razón que, existe ausencia de un estudio claro del daño inmaterial que permita otorgar una reparación integral materia e inmaterial en caso de vulneración de derechos , es importante tener en cuenta que para lograr reparar integralmente se debe tener en claro cuáles han sido los daños y consecuencias que tuvo una violación a un derecho, pues por lo lógica se puede entender que si se comprende cuáles han sido los daños ocasionado en cada caso se podrá establecer medidas adecuadas se ajusten a los daños evitando una reparación ineficiente o que busque el enriquecimiento de una víctima.

Por otra parte en el ámbito constitucional la reparación integral es el fin último de las garantías jurisdiccionales mismo que como se demostró mediante las acciones de incumplimiento presentadas en los últimos años no se llega a cumplir

en totalidad y se procede a presentar dichas acciones, por lo tanto se evidencia que no hay un ente encargado de velar por el cumplimiento de la reparación integral que haya sido dictada en sentencia y al no existir pronunciamiento amplio por parte de la Corte Constitucional en cuanto a la reparación integral impide que los juzgadores busquen una solución acertada para cada caso, por lo tanto La Corte Constitucional mediante su jurisprudencia deberá de manera clara, minuciosa y óptima establecer cuáles serán los alcances y en contenido que se deberán tener en cuenta en la reparación teniendo como base los lineamientos que se han establecido con los años por parte de la Corte Interamericana de Derechos humanos u otros organismos de tipo internacional a los que el Ecuador se encuentre ratificado.

En consecuencia, la normativa de Colombia tiene una mejor adecuación para solventar la reparación integral, debido a que, la Corte Constitucional Colombiana estipula de manera amplia sobre el daño, la cual, facilita una aplicación eficiente de reparación, además, la reparación integral es reconocida como un derecho humano por parte de la Corte Constitucional, entonces al ser categorizada de esta forma garantiza que esta institución jurídica sea aplicada de manera adecuada. Otro punto importante es respecto al bloque de constitucionalidad, mismo que en Colombia se aplica ampliamente pues han existido pronunciamientos de la corte en donde se hace mención que todo pronunciamiento internacional se considerará parte del derecho interno del país de esta manera podemos decir que Colombia acata todo lo consagrado en los tratados y convenios internacionales, por ende, posibilita que se adhiera de mejor manera la reparación integral.

Un punto importante que notar es que el hecho de conseguir que repare integralmente a una víctima de violación de derechos , hace que la actuación de estas víctimas en el ámbito internacional ya no sea necesario, es decir conseguir los métodos, mecanismos y estrategias óptimas que logren volver a la víctima a sus condiciones anteriores a la violación, cegaría la competencia que mantiene una corte internacional lo que a su vez lograría que en menor tiempo posible se logre conseguir reparar a las víctimas y lograr mantener el fin constitucional del Estado

Finalmente, el análisis de este estudio constata la ausencia de mecanismos óptimos para la reparación integral en el ordenamiento jurídico del Ecuador, sobre todo en el ámbito inmaterial el cual es de muy amplio estudio pero también de importancia ya que un derecho humano no puede solo ser reparado pecuniariamente, por ende, resulta fundamental que el Estado por medio de sus organismos competentes regulen la figura jurídica de la reparación de forma eficiente, de manera que, se garantice el cumplimiento de la restauración dictaminada por los juzgadores y tribunales, además, de ser responsable de evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

## **RECOMENDACIONES:**

- Por parte de la corte Constitucional crear una teoría del daño enfocada sobre todo en el ámbito inmaterial que permita establecer límites y formas de reparar idóneamente un derecho vulnerado.
- Creación de un consejo de Estado nuestro país que posea la competencia, medios jurídicos y medios materiales que busquen fortalecer los derechos y el equilibrio entre los poderes y dotado de competencias y medios jurídicos y materiales que efectivamente contribuyan al fortalecimiento de los derechos, al equilibrio efectivo de los poderes y a la radicalización de la democracia
- Tomar en cuenta pronunciamientos internacionales en el tema de reparación integral y tomar en cuenta el bloque de Constitucionalidad para agregar a normativa interna estándares internacionales.
- Otorgar a una Institución estatal legislativa existente o crear una que tenga la competencia para dar seguimiento a la reparación integral en los casos y que se vele por que la misma sea cumplida

## BIBLIOGRAFÍA

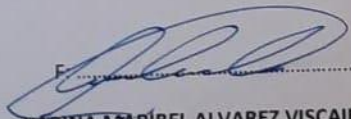
- Carbonell, M. (2007). Los derechos fundamentales y la acción de inconstitucionalidad. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Real Academia de la Lengua Española. (2014). Reparación. Madrid, España.
- (OEA), O. d. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima. *Revista Universidad y Sociedad, versión On-line ISSN 2218-3620*, 292.
- Constituyente, A. N. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Constituyente, A. N. (22 de Octubre de 2009). Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. Quito, Ecuador.
- Coronel, M. G. (2015c). La reparación integral en el estado social y su necesaria significación en el estado Constitucional de derechos y justicia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José.
- Cueva, L. (2015). Reparación Integral y daño al proyecto de vida. Cuenca, Ecuador: Cueva Carrion.
- Desplazamiento Forzado, T-327-01 (Corte Constitucional Colombiana 26 de Marzo de 2001).
- Garrido, S. (Diciembre de 2013). Reparación integral y responsabilidad civil. *el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas*. Revista de Derecho Privado .
- Larco, À. P. (Julio de 2012.). Guía de Jurisprudencia Constitucional ecuatoriana. *Corte Constitucional para el Período de Transición*, 64. Recuperado el 20 de Mayo de 2022, de [http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_ecuat\\_2/Guia\\_jurisprudencia\\_constitucional\\_ecuat\\_2.pdf](http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblio/texto/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2/Guia_jurisprudencia_constitucional_ecuat_2.pdf)
- ONU. (11 de Febrero de 1998). Principios Rectores de los desplazamientos internos.
- ONU. (16 de Diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Sentencia 291273A (Consejo de Estado Colombiano 19 de Octubre de 2007).

- Sentencia Caso Carmona Castañeda, 16996 (Consejo de Estado Colombiano 20 de Febrero de 2008).
- Sentencia de acción de reparación directa , 38222 (Consejo de Estado Colombiano 14 de Septiembre de 2011).
- SENTENCIA N.° 013-15-SAN-CC, 0047-13-AN (21 de octubre de 2015). Recuperado el 10 de junio de 2022, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/8aa16add-84f4-433b-9c15-a4d88e6045b8/0047-13-an-sen.pdf?guest=true>
- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Tapia, D. A. (2009). Derecho Constitucional Andino. Quito: Revista de Dereho. Obtenido de FORO.
- Ferrajoli, L. (1999). Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid.
- Constitucional, Corte. (13 de junio de 2013). Sentencias 004-13-SAN-CC. Quito, Ecuador: Segundo Suplemento.
- Constituyente, A. N. (2008). Constitución del Ecuador . Quito, Ecuador: Lexis.
- Constituyente, A. N. (22 de Octubre de 2009). Reglamento de sustancion de procesos de la corte constitucional. Quito, Ecuador: Lexis.
- Fernandez, A. F. (2014). El concepto de responsabilidad. Ciudad de Mexico, Mexico : Unam.
- Guilis, G. (2018). La reparación, acto jurídico y simbólico. equipo interdisciplinario del departamento de entidades de la sociedad civil de instituto interamericano de derechos humanos.
- Nash, C. (Junio de 2009). Las reparaciones ante la corte interamericana de derechos humanos. Chile: Andros Impresores.
- Sentencia 146-14-SEP-CC, 1773 11 EP (Corte Constitucional del Ecuador 1 de Octubre de 2014).

## ANEXOS

**KARINA MARIBEL ALVAREZ VISCAINO** portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0106354640** y **ROCIO GISELA RIVAS REINOSO** portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0106734411**. En calidad de autoras y titulares de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis de la normativa de la reparación integral y los mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento", de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

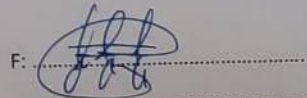
Cuenca, **22 de septiembre de 2022**



F: .....

**KARINA MARIBEL ALVAREZ VISCAINO**

C.I. 0106354640



F: .....

**ROCIO GISELA RIVAS REINOSO**

C.I. 0106734411